



**UNIVERSIDAD  
MANUELA BELTRÁN**  
**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**  
**E.S.D.**

**Acreditación Institucional**  
**ALTA CALIDAD MULTICAMPUS**

Resolución MEN N° 017412 del 27 de diciembre del 2019 - Vigilada Mineducación

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL  
**ACCIONANTE:** CINDY VANESSA MENA DIAZ EN REPRESENTACIÓN DE  
 JHON FERNANDO CALDERON PRADA  
**ACCIONADOS:** JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
 CONOCIMIENTO DEL GUAMO – TOLIMA Y  
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
 IBAGUÉ – TOLIMA

**CINDY VANESSA MENA DÍAZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.221.355 expedida en la ciudad de Neiva, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 222075 del C.S.J, miembro activo del Proyecto Inocencia de la Universidad Manuela Beltrán<sup>1</sup>; actuando como apoderada judicial del señor **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.083.081 expedida en El Guamo (Tolima), según poder que adjunto al presente escrito, manifiesto de forma respetuosa que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de las decisiones proferidas por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo (Tolima), el ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se declaró responsable a mi poderdante por la comisión del delito de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso sucesivo homogéneo y sucesivo con actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado, confirmado por la sala de decisión

---

<sup>1</sup> El Proyecto Inocencia es una iniciativa interdisciplinaria de la Facultad de Derecho de la Universidad Manuela Beltrán, cuyo principal objetivo es identificar razonablemente casos en los que probablemente un ciudadano ha sido injustamente privado de su libertad por medio de una sentencia condenatoria ya en firme, con miras al ejercicio de las acciones jurisdiccionales que resulten pertinentes en defensa de sus intereses. Todas las acciones desplegadas por los miembros del Proyecto Inocencia, son absolutamente gratuitas, para mayor información acerca de las políticas institucionales de Proyecto Inocencia, por favor consultar la página web: [www.umb.edu.co/inocencia](http://www.umb.edu.co/inocencia).

Campus Bogotá: Av. Circunvalar N° 60 - 00 / Campus Norte: Centro Chía Km2, vía Cajicá.

PBX: 546 0600. Línea nacional gratuita: 01 8000 931 919

Sede Bucaramanga: Calle 33 N° 27 - 12 Barrio La Aurora.

PBX: 6525202. Línea nacional gratuita: 01 8000 917 112



**UNIVERSIDAD  
MANUELA BELTRÁN**

Acreditación Institucional  
**ALTA CALIDAD MULTICAMPUS**  
Resolución MEN N° 017412 del 27 de diciembre del 2019 - Vigilada Mineducación

penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima) el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

## I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CENSURA

1. Providencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo (Tolima), el cual mediante sentencia del ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) **CONDENÓ** a **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA** por delito de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso sucesivo homogéneo y sucesivo con actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado.
2. Decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), con ponencia del Honorable Magistrado IVANOV ARTEGA GUZMAN, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **CONFIRMO** la sentencia condenatoria de primera instancia.

## II. SUJETOS PROCESALES

### Procesado

JHON FERNANDO CALDERON PRADA, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 93.083.081 expedida en El Guamo (Tolima).

### Autoridad judicial en primera instancia

Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo (Tolima).

### Autoridad judicial que resolvió el recurso de apelación

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), Sala de decisión Penal.

## III. LEGITIMACIÓN

Campus Bogotá: Av. Circunvalar N° 60 - 00 / Campus Norte: Centro Chía Km2, vía Cajicá.

PBX: 546 0600. Línea nacional gratuita: 01 8000 931 919

Sede Bucaramanga: Calle 33 N° 27 - 12 Barrio La Aurora.

PBX: 6525202. Línea nacional gratuita: 01 8000 917 112



**UNIVERSIDAD  
MANUELA BELTRÁN**

Acreditación Institucional  
**ALTA CALIDAD MULTICAMPUS**  
Resolución MEN N° 017412 del 27 de diciembre del 2019 - Vigilada Mineducación

### **POR ACTIVA**

CINDY VANESSA MENA DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.221.355 de Neiva (Huila) y portadora de la tarjeta profesional T.P. 222075 del C.S de la J., apoderada del señor JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.083.081 expedida en El Guamo (Tolima), en atención al poder anexo.

### **POR PASIVA**

Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo (Tolima) y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), Sala de Decisión Penal.

### **IV. DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que a la fecha no se ha ejercido la acción constitucional de tutela por los mismos hechos y derechos invocados en el presente recurso de amparo constitucional. Por lo anterior, ruego a la H. Corte asumir el conocimiento de la presente acción constitucional de tutela, toda vez que no existe cosa juzgada constitucional que así lo impida.

### **V. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Los hechos objetos de la sentencia fueron resumidos por el Juzgado de Primera instancia de la siguiente manera:

*"El 29 de marzo de 2017, la abogada Yenny Paola Medina Rodríguez, quien fungía como comisaria de familia del Guamo (T), mediante oficio informa a la Fiscalía lo siguiente "la señora María Luisa Isaza Lara, hermana de la menor L.P.H.L., reporta que su padrastro Jhon Fernando Calderón Prada, cuando convivía con L.P.H.L., en la vereda Chontaduro sector Las Delicias de este municipio, accedió carnalmente a su hermana siendo menor de catorce (14) años de edad. Indica que su hermana L.P.H.L., le insistía en irse a vivir con ella, por eso la tuvo unos días junto con su hermano, pero, su progenitora le colocó problemas, entonces L.P.H.L., le contó que no quería regresar a la casa de su mamá, porque Jhon Calderón abusaba de ella cada vez que se quedaban a solas, que él la perseguía, la manoseaba, y la última vez que eso había ocurrido fue el 25 de marzo de 2017-, escuchada*

Campus Bogotá: Av. Circunvalar N° 60 - 00 / Campus Norte: Centro Chía Km2, vía Cajicá.

PBX: 546 0600. Línea nacional gratuita: 01 8000 931 919

Sede Bucaramanga: Calle 33 N° 27 - 12 Barrio La Aurora.

PBX: 6525202. Línea nacional gratuita: 01 8000 917 112



*en entrevista la menor L.P.H.L., ella reiteró los sucesos mencionados, agregando que todo venía ocurriendo desde hace dos años, y la última vez había sucedido el sábado 25 de marzo de 2017, cuando Jhon Fernando Calderón Prada , se había subido donde ella dormía, y le había tocado sus partes íntimas, hecho que dice haberle contado a su progenitora, pero le contestó que ella lo había enviado a él para que verificara si estaban dormidas. Además, precisa que los hechos empezaron a suceder desde noviembre de 2015, y que en otras oportunidades, es especial, los días sábados, Jhon Fernando Calderón Prada, llegaba borracho y empezaba a tocarle sus genitales, la besaba, y luego la accedía carnalmente vía vaginal empleando preservativos, refiere que guardaba silencio de todo lo que ocurrió, porque su padrastro la amenazaba con atentar contra su integridad o la de su familia. Una vez la valoración médica sexológica a L.P.H.L., se estableció que presenta un himen perforado, elástico, con desgarres antiguos”*

## **VI. ACTUACIÓN PROCESAL**

1. El 26 de mayo de 2017, se llevaron a cabo audiencias preliminares concentrada ante el Juez 1º Promiscuo Municipal con función de control de garantías del Guamo (Tolima), en las cuales se impuso medida de seguridad y se formuló imputación en contra de **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA**, como autor de las conductas punibles de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo sucesivo con acto sexuales con menor de catorce años.
2. El 15 de agosto de 2017 se desarrolló audiencia de formulación de acusación, diligencia en la que la Fiscalía acusó a **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA** por los mismos delitos descritos en la audiencia de imputación.
3. El 30 de enero de 2018 se realizó audiencia preparatoria, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por ente acusador y la defensa y se ordena la práctica de pruebas testimoniales y documentales solicitadas por los intervenientes.
4. El juicio oral se adelanta el cinco (5) de abril de 2018, y en el desarrollo de dicha audiencia se presentó la teoría del caso por parte de la Fiscalía y la defensa, se incorporaron las estipulaciones probatorias y se practicaron las declaraciones de los testigos de la delegada fiscal así:

Campus Bogotá: Av. Circunvalar N° 60 - 00 / Campus Norte: Centro Chía Km2, vía Cajicá.

PBX: 546 0600. Línea nacional gratuita: 01 8000 931 919

Sede Bucaramanga: Calle 33 N° 27 - 12 Barrio La Aurora.

PBX: 6525202. Línea nacional gratuita: 01 8000 917 112



- **JENNY PAOLA MEDINA**, comisaria de familia, quien conoce en primera instancia la versión de la menor L.P.H.L. y su hermana María Luisa Isaza;
- **JORGE ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, médico que realiza valoración sexológica a la menor;
- **MARÍA LUISA ISAZA LARA**, hermana de la menor L.P.H.L., quien en juicio oral expresa que lo expuesto en relación a los abusos sufridos por su hermana y ella a causa de su padrastro (Jhon Calderón) no eran ciertos, que la denuncia interpuesta ante la comisaría de familia se dio porque su hermana y ella se pusieron de acuerdo para vengarse del Jhon y que así ellas pudieran salir más con sus amigos;
- **L.P.H.L.**, menor vinculada a proceso como víctima, quien en audiencia de juicio oral se retracta de su versión inicial y da a conocer que Jhon Fernando Calderón jamás realizó los actos de los cuales se le acusa, que sus señalamientos iniciales se dieron por venganza porque el procesado no la dejaba salir a altas horas de la noche con sus amigos;
- **CAROLINA PAVA RÁMIREZ**, psicóloga del CTI que recepcionó entrevista a la menor L.P.H.L.

Por parte de la defensa se practicó el testimonio de:

- **BELLANIRA LARA LOZANO**, madre de la menor L.P.H.L. quien manifiesta, que sus hijas jamás le comentaron de los puestos abusos de los que habían sido víctimas;
- **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA**, en su calidad de acusado y renunciando a su derecho a guardar silencio, da a conocer que lo único malo que hizo fue en algún momento pegarle con una vara a la menor L.P.H.L. por el trato irrespetuoso hacia la señora Bellanira Lara.

5. Concluido el debate probatorio el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo (Tolima), suspende audiencia de juicio oral para continuar el 8 de mayo de 2018, fecha en la cual resolvió **CONDENAR** a **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA** a la pena principal de dieciocho (18) años de prisión como autor de las conductas punibles de Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce (14) años en concurso homogéneo y concurso heterogéneo con Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado.



6. Una vez se emitió sentido del fallo y se da lectura del mismo, el defensor apela la decisión proferida. No obstante, mediante sentencia del 26 de febrero de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), sala de decisión penal, con ponencia del H. Magistrado Ivanov Arteaga Guzman, **CONFIRMÓ** el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia.

## **VII. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

En el plexo de las garantías Constitucionales derivadas de la actual concepción del Estado como organismo e institución al servicio de sus ciudadanos, garante del goce y disfrute de los derechos consagrados en la Carta Política y los tratados internacionales, fruto del alumbramiento y construcción histórica de la concreción material de los derechos, los cuales deben considerarse no como simples expectativas consignadas en la ley de manera rígida, sino como verdaderos mandatos de optimización hacia el cual debe propender la justicia, y siendo la persona un fin en sí misma, como condición sine qua non para el cabal entendimiento de la dignidad humana, la acción de tutela se ha constituido en un mecanismo idóneo que ha permitido la oportuna intervención del poder estatal cuando se han vulnerado o amenazado de manera efectiva dichas garantías y/o derechos fundamentales (art. 86 de la Carta Política), este mecanismo tiene la vocación primaria de corregir las situaciones presentes violatorias o atentatorias del orden impuesto por el Estado Social de Derecho y, en un segundo plano, la de prevenir las posibles e inminentes violaciones aún no consumadas siempre y cuando se presenten de manera real y cierta.

Es de acotar que con el transcurrir dogmático de la Corte Constitucional se estableció que efectivamente el operado judicial en sus decisiones podría incurrir en situaciones de hecho y con esto vulnerar derechos fundamentales de quienes accedían a las vías judiciales, por lo que se sostuvo, que la acción de tutela contra providencia judicial era un mecanismo idóneo o una instancia post-procesal para debatir situaciones que pretendan garantizar la protección de derechos fundamentales, a fin de dejar sin efectos decisiones del procedimiento propio de cada caso que van en contraria sintonía a los derechos fundamentales consagrados en la carta política de 1991.



Bajo ese entendido, la H. Corte Constitucional ha aceptado la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales cuando estas transgreden los derechos fundamentales de las partes o se apartan de los mandatos constitucionales. No obstante, ha previsto que su procedencia debe ser de carácter excepcional, pues de lo contrario podría desconocerse los principios de cosa juzgada, autonomía judicial y seguridad jurídica, además de obviar la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la acción.

El máximo Tribunal constitucional ha reiterado que la acción tutela sólo procede una vez se reúnen determinados y rigurosos requisitos de procedibilidad, tales como “*i) los de carácter general que permiten la presentación de la acción de tutela y ii) los de carácter específico referidos a la procedencia misma del amparo una vez presentada*”.

En cuanto a los requisitos generales en Sentencia SU 090 de 2018, la h. Corte Constitucional indicó que la acción constitucional contra providencia judicial procede cuando:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

Campus Bogotá: Av. Circunvalar N° 60 - 00 / Campus Norte: Centro Chía Km2, vía Cajicá.

PBX: 546 0600. Línea nacional gratuita: 01 8000 931 919

Sede Bucaramanga: Calle 33 N° 27 - 12 Barrio La Aurora.

PBX: 6525202. Línea nacional gratuita: 01 8000 917 112



- c. Que se cumpla el requisito de la *inmediatez*, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.”



Respecto a los requisitos o casuales especiales de procedibilidad, señaló que el actor deberá demostrar que la conducta se enmarca en alguno de los siguientes defectos, a saber:

- a.** Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b.** Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c.** Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d.** Defecto material o sustantivo, como lo son los casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>2</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e.** Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f.** Decisión sin motivación que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g.** Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.
- h.** Violación directa de la constitución.”

## **VIII. DEL CASO EN CONCRETO**

### **1. SOLICITUD DEL AMPARO CONSTITUCIONAL**

La presente acción constitucional se invoca en contra del contenido de las providencias proferidas por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo (Tolima), que resolvió **CONDENAR** a **JHON FERNANDO CALDERON PRADA**, a la pena principal de dieciocho (18) años

---

<sup>2</sup> Sentencia Corte Constitucional T-522 del 18 de mayo de 2001, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Ospina.



de prisión como autor de las conductas punibles de acceso carnal abusivo con menor de catorce (14) años en concurso homogéneo y concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años agravado, decisión **CONFIRMADA** por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Una vez se superen los requisitos generales para la procedencia de la acción, se argumentará la trasgresión a los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y contradicción, la libertad personal y al buen nombre del señor **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA** y se procederá a hacer un juicio de constitucionalidad sobre los argumentos que arrojarán a su despacho suficientes criterios fácticos y jurídicos para determinar que la decisión proferida en primera y segunda instancia, ignoraron sus garantías fundamentales desprendidas del debido proceso.

Todo lo anterior, esperando por supuesto que la conclusión a la que llegue su despacho no sea otra más que la de revocar la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo (Tolima), confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial Guamo (Tolima), dejando sin efectos la declaratoria de responsabilidad penal del señor **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA** por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce (14) años en concurso homogéneo y concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años agravado, profiriendo la decisión que en derecho corresponda, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales del accionante.

## **2. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA, AJUSTADOS AL CASO EN CONCRETO**

En virtud de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia SU-090 de 2018, seguidamente, se examinará cada uno de ellos, a efectos de ratificar la procedencia de la acción de tutela:

### **2.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional**

Campus Bogotá: Av. Circunvalar N° 60 - 00 / Campus Norte: Centro Chía Km2, vía Cajicá.

PBX: 546 0600. Línea nacional gratuita: 01 8000 931 919

Sede Bucaramanga: Calle 33 N° 27 - 12 Barrio La Aurora.

PBX: 6525202. Línea nacional gratuita: 01 8000 917 112



En este sentido, el presente caso reviste de gran relevancia constitucional, toda vez que fueron vulnerados al señor **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA**, sus derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad, el buen nombre y en particular, los derechos de defensa y contradicción, esto como consecuencia del actuar negligente del abogado defensor, quien aun cuando tuvo la oportunidad de controvertir pruebas en juicio oral con la capacidad probatoria para demostrar la inocencia de quien fuera su representado en ese momento, de forma autónoma, descuidada y actuando por fuera de sus deberes como profesional en derecho decide desistir de ellas, proceder que tuvo como consecuencia la condena del hoy accionante.

#### a. Libertad Personal

La Corte Constitucional ha establecido que:

*"Al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional."*

*Adicionalmente ha referido que el derecho a la libertad personal comprende "la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente" (Sentencia T-276, 2016).*

De conformidad con artículo 11 de la Carta Política de 1991, al señor **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA** le fue vulnerado éste derecho fundamental desde el instante en que fue privado de su libertad, en virtud de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo (Tolima), confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), pues las mismas, como se explicará más



adelante, estuvieron soportadas en las siguientes pruebas practicados en audiencia de juicio oral:

- **JENNY PAOLA MEDINA**, comisaria de familia, quien conoce en primera instancia la versión de la menor L.P.H.L. y su hermana María Luisa Isaza;
- **JORGE ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, médico que realiza valoración sexológica a la menor;
- **CAROLINA PAVA RÁMIREZ**, psicóloga del CTI que recepcionó entrevista a la menor L.P.H.L.

Dejando sin valor probatorio las retractaciones realizadas por **L.P.H.L.** y **MARÍA LUISA ISAZA LARA** hermana de la menor L.P.H.L., quienes en juicio oral expresan que lo expuesto en relación a los abusos sufridos a causa de su padrastro (Jhon Calderón) son falsos, que la denuncia interpuesta ante la comisaría de familia se dio porque ellas se pusieron de acuerdo para vengarse de Jhon porque no las dejaba salir con sus amigos. Estas declaraciones escuchadas por el juez natural y revisada por el Tribunal Superior fueron desestimadas, según criterio de los entes judiciales porque existe coacción por parte de la señora Bellanira Lara, madre de las jóvenes, para que cambien su versión de los hechos y así obtener la libertad del acusado.

De la misma manera, se le restó valor probatorio al testimonio de **BELLANIRA LARA**, madre de L.P.H.L, por ser la compañera permanente del procesado y seguir con él aun después de haber conocido los hechos por los que era investigado.

Teniendo en cuenta que por parte de la defensa fueron desestimadas pruebas para ser practicadas en juicio, aun cuando se tenía conocimiento amplio y suficiente para determinar que estos testimonios tenían la capacidad de demostrar la teoría del caso presentada, la consecuencia del debate fue desfavorable para el proceso, causando así un fallo de carácter condenatorio y con este la privación de la libertad de **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA**.

#### **b. Ejercicio de los derechos de defensa y contradicción**

Campus Bogotá: Av. Circunvalar N° 60 - 00 / Campus Norte: Centro Chía Km2, vía Cajicá.

PBX: 546 0600. Línea nacional gratuita: 01 8000 931 919

Sede Bucaramanga: Calle 33 N° 27 - 12 Barrio La Aurora.

PBX: 6525202. Línea nacional gratuita: 01 8000 917 112



El máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha señalado que si a lo largo del proceso penal se desconoce o no se tiene la denominada defensa técnica, se configura un defecto procedimental absoluto, el cual inhibe al procesado de ejercer un adecuado derecho a la defensa y contradicción.

En tal sentido, ha referido que:

**“La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte,** y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Desde esta perspectiva, se entiende que la defensa técnica se materializa entre otros por medio de la solicitud probatoria para posterior debate y contradicción por las partes en juicio oral, situación que es apenas lógica dentro de cualquier proceso, puesto que si las partes no controvertieran las pruebas enjuicio, ¿con base en qué va a argumentar su defensa y la teoría del caso?

La solicitud probatoria, y en el caso del proceso penal la solicitud de decretar las pruebas, es un acto básico y fundamental para por lo menos garantizar la defensa técnica de una persona, es tanto así, que si no se realiza este pequeño pero importante paso en el proceso, básicamente se está dejando al poderdante en condición de desprotección y con ausencia de defensa, aun cuando tenga un abogado presente en las diferentes etapas del proceso penal.



Lo mismo sucede, cuando se solicita el decreto de pruebas, la misma es autorizada por el juez natural y la defensa de manera descuidada y negligente decide arbitrariamente desistir en juicio de las pruebas decretadas, aun cuando la información que aportarían al proceso, podrían resultar en la absolución de su defendido.

En este sentido, la defensa no puede simplemente dejar de lado el deber que le asiste de mantener las pruebas relevantes decretadas en la audiencia preparatoria, ya que en su rol como abogado está el emplear los mecanismos legales adecuados y pertinentes para cumplir la labor encomendada en el proceso en el que actúa como defensa.

Es tanto así, que si el procesado tiene la obligación de estar pendiente y no abandonar el proceso en el que está siendo investigado, la defensa, en concordancia con ello, tiene la obligación de observar la viabilidad y fuerza probatoria de aquellos elementos materiales probatorio y evidencia física que le pone de presente su poderdante, para así solicitar la práctica de dichas pruebas al juez de conocimiento y controvertirlas posteriormente en juicio oral, ya que no se puede por un lado imponer la carga al procesado de estar al frente de su proceso y por otro lado permitirle al profesional en derecho abandonar su labor, en el sentido de desechar aquellos elementos probatorios que por sus características pueden dar lugar a la absolución del procesado cuando este realmente es inocente de lo que se le acusa.

*La jurisprudencia constitucional ha esbozado unos criterios a fin de determinar en qué casos se podría constituir la vulneración de los derechos fundamentales, por falta de defensa técnica, especialmente en materia penal:*

*(i) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada;* (Negrilla fuera de texto)



Para el caso particular, claramente se configura este criterio para determinar la falta de defensa técnica, lo anterior, teniendo en cuenta, que el señor **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA**, en su calidad de procesado, le dio a conocer a su abogado la existencia de un testigo clave para su defensa, con el que se podría demostrar que todos los hechos expuestos por la menor L.P.H.L y su hermana María Luisa Isaza no concordaban con la realidad, y no solo eso, sino que podría dar a conocer como estas dos jóvenes, en compañía de un tercero crearon el elaborado plan para engañar a los administradores de justicia y así obtener la condena del procesado con objeto de que la menor L.P.H.L. pudiera salir de su casa a altas horas de la noche con sus amigos.

- (ii) ***que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado;*** (Negrilla fuera de texto)

Como se dio a conocer en el acápite anterior, el señor **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA**, en su deseo de demostrar su inocencia, encontró el testimonio de un menor de edad que con su relato habría cambiado el sentido del fallo del juez de primera instancia. No obstante, quien fuera su abogado defensor en ese momento le dijo lo siguiente “*para que vamos a involucrar más gente, vámonos con lo que tenemos*”, circunstancia que en su momento fue aceptada por el procesado en vista de que es el profesional en derecho quien se supone tiene todos los conocimientos necesarios en el ámbito legal y judicial y que con base en ello tomaría la mejor determinación para el caso en concreto. Sin embargo, al finalizar el juicio oral, observaron el yerro en el que incurrió el abogado, puesto que era de su conocimiento la existencia de más elementos que apoyarían la teoría del caso presentada



y con ello se obtendría la absolución del procesado, no obstante, dichos elementos fueron dejados de lado por la defensa obteniendo como consecuencia la condena de **JHON CALDERÓN**.

Dejando así claro, que no fue por descuido de **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA** la falta de defensa técnica, sino por el contrario, él realizó todo lo que estaba a su alcance para demostrar su inocencia, solo que no contaba con que su abogado defensor no estuviera en la misma sintonía que él y dejara por fuera del juicio oral tan valiosos elementos materiales probatorios y evidencia física que demostrarían su inocencia.

- (iii) ***que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-;*** (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo que se ha dicho a lo largo de este documento, la omisión de la defensa en este caso particular tuvo como resultado la condena del procesado, hecho que no se habría presentado si se hubiere realizado una labor diligente por parte del profesional en derecho, quien aun conociendo el valor y peso probatorio del testimonio del menor hijo de la señora Bellanira Lara, decide desecharlo, lo cual claramente da lugar a la existencia de un defecto procedural fáctico absoluto, el cual ha sido desarrollado por la H. Corte Constitucional así:

**“(…) En cuanto al defecto procedural absoluto, es que es procedente la acción de tutela siempre y cuando se verifique (i) falta de defensa técnica, (ii) omisión de etapas procesales fundamentales y (iii) la ausencia de**



notificación de providencias que deben ser notificadas. En cuanto a la “falta de defensa técnica”, se precisa que es procedente invocarla siempre y cuando se corrobore que dicha situación tiene efectos procesales relevantes y que los mismos no son atribuibles a quien la alega. Es decir, que la falta de defensa técnica no se hubiese dado por causa de la negligencia, incuria o abandono total del proceso por parte de quien la alega, en la medida en que ello deslegitima el interés en la protección.” (Sentencia T-018-, 2017). (Negrita y subrayado fuera del texto).

Es así como claramente todos los acontecimientos que se dieron en el caso de **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA**, exhiben la materialización del defecto procedural absoluto por falta de defensa técnica, la cual, por las razones ya expuestas, no puede ser imputables al procesado.

- (iv) *que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso*

Es claro, que con la omisión de la defensa se han visto vulnerados derechos fundamentales del señor **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA**, ya que con ocasión de la abstinenza del profesional en derecho para controvertir pruebas que ya estaban decretadas, el procesado fue condenado a una pena privativa de la libertad.



Ahora bien, bajo ese entendido y de acuerdo con la línea jurisprudencial acogida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, toda persona que es sometida a un proceso penal, tiene derecho a la defensa en sus aristas tanto técnica como material.

El Derecho Fundamental a la Defensa Técnica se caracteriza por ser:

**"una garantía constitucional intangible, real o material y permanente en toda la actuación procesal.** Es intangible por ser irrenunciable, de modo que si el procesado no quiere o no puede designar un abogado de confianza para que lo represente, el Estado tiene la obligación ineludible de nombrarle un defensor de oficio o asegurarse que le sea designado un defensor público. Es material o real, en cuanto su ejercicio corresponde a actos positivos de gestión defensiva orientados a refutar la pretensión punitiva del Estado, sin que pueda tratarse de una simple asistencia formal o nominal. **Su carácter permanente se refiere a que debe ser ininterrumpido durante todo el curso del proceso, sin excepciones o limitaciones.**" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

El asunto que se presenta en el caso es concreto, reviste de gran importancia, toda vez que es necesario delimitar hasta qué punto los abogados defensores tiene la libertad de determinar qué elementos materiales probatorios y evidencia física serán o no controvertidas en juicio oral.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una falla como la cometida en el proceso de **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA**, ocasiona una clara vulneración de derechos fundamentales y un desequilibrio en la administración de justicia, ya que, si los defensores no cumplen con los mínimos de defensa que les es exigido por la ley misma, ¿bajo qué garantías puede estar cobijado un particular, si el profesional a quien confía su defensa, de forma arbitraria decide dejar de lado elementos materiales probatorios o evidencia física que claramente apoyan su teoría del caso, y adicional a ello, tienen tal validez que podría generar un fallo a favor de su defendido?

Para dar respuesta a dicho cuestionamiento, no es necesario realizar un estudio a profundidad, en vista de que tanto la Carta Constitucional de 1991 como las leyes en el ámbito penal colombiano, han establecido determinados principios,



derechos y reglas que cobijan todo el procedimiento penal, revistiendo de garantías básicas a los procesados, como lo es el debido proceso, la libertad y la defensa por lo menos técnica de las personas acusadas.

Es así, como la omisión del apoderado de **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA** ocasiona la vulneración de derechos fundamentales de esta persona, vulneración que puede ser subsanada por la H. Corte Constitucional al resolver revocar la sentencia condenatoria emitidas por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo (Tolima), confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), en contra de **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA**

**c. La falta de defensa técnica como vulneración del debido proceso**

El debido proceso es un derecho que permea todo el proceso penal y que está conformado por diversos elementos que brindan “*las condiciones sustanciales y procedimentales mínimas con las cuales se garantiza la protección de sus derechos e intereses, así como la efectividad del derecho material.*” (Sentencia T – 1123/03)

Así mismo, en sentencia T – 1123/03 la H. Corte Constitucional expresa lo siguiente:

*“El derecho fundamental al debido proceso en materia penal, siguiendo la reiterada jurisprudencia de la Corte, constituye una limitación al poder punitivo del Estado, en cuanto comprende el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la legalidad, regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional en la investigación y juzgamiento de los hechos punibles, con miras a la protección de la libertad de las personas, u otros derechos que puedan verse afectados”*

**Las aludidas garantías configuran, conforme al art. 29 de la Constitución, los siguientes principios medulares que integran su núcleo esencial: legalidad, juez natural o legal, favorabilidad, presunción de inocencia, derecho a la defensa (derecho a la asistencia de un abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de**



las obtenidas con violación del debido proceso, y a impugnar la sentencia condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

De esta manera, al desarrollar el derecho al debido proceso, buscó la Carta Política reforzar las garantías que conforman este concepto jurídico. Es por ello que a fin de controlar la capacidad punitiva del Estado la cual puede afectar la libertad personal, la presunción de inocencia y el buen nombre de las personas que se encuentren incriminadas en una actuación penal, dispuso que toda persona sindicada tiene derecho a la defensa, a la asistencia de un abogado para su asesoramiento en las diferentes etapas del proceso, a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, a la posibilidad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado que la defensa dentro del proceso penal es una parte constitutiva del debido proceso, de tal manera que si la misma existiere o se encuentra limitada en alguna etapa del proceso, automáticamente se configura una vulneración al debido proceso.

*“La defensa, como cardinal expresión del debido proceso, permite que toda persona involucrada en una actuación judicial o administrativa, tenga la oportunidad de ser oída, promover sus propias razones y argumentos, controvertir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y solicitar la práctica y evaluación de las que estime favorables, así como ejercitar los recursos que la ley concede. El procedimiento seguido para surtir la notificación personal de quienes se hallan privados de la libertad, deberá proporcionar la certeza de que el sindicado o condenado conoce efectivamente el contenido de la providencia, de manera que “si finalmente no la conoce su ignorancia pueda ser imputada a su propia culpa o inactividad”.*



En concordancia con lo expuesto en por el órgano de cierre constitucional, se puede establecer que al no existir al menos la defensa técnica dentro del proceso penal se vulneran derechos fundamentales, lo cual faculta al afectado para invocar la acción constitucional y de la misma forma permite a la Corte Constitucional decidir en derecho y con ello revocar las sentencias proferidas por los jueces de primera y segunda instancia.

#### **d. Buen nombre**

Toda persona tiene derecho a que lo que se exteriorice, deplore y considere de él por los demás, pertenezca a una rigurosa realidad de sus conductas y condiciones individuales, principalmente de sus benevolencias y virtudes, de forma que la imagen no sufra menoscabo por testimonios falsos, inoportunos o perversos.

La Honorable Corte Constitucional ha precisado en la sentencia T-277 de 2017 que:

“El significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. Bajo este entendido, se ha manifestado que el derecho al buen nombre cobija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana. De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco”

Para el caso particular, la inexistencia de una defensa técnica por parte del abogado defensor de **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA**, ocasionó el menoscabo del derecho fundamental al debido proceso, ocasionando la condena del procesado y con ello se incurrió de forma perjudicial en el buen nombre del accionante, pues enfrenta una condena



por un delito que atenta contra la libertad, integridad y formación sexuales de una menor de catorce (14) años, el cual tiene una elevada censura en la escala social, situación que ha afectado evidentemente su entorno personal y familiar, respecto de la percepción y buen nombre que tenía él frente a sus conocidos y al Estado como tal.

**2.2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable Subsidiariedad.**

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece como causal de improcedencia de la tutela que:

*"1. existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

En ese sentido, la norma consagrada define que el accionante debe acudir ante los recursos o medios de defensa judicial que tenga a su alcance para el amparo constitucional del derecho abogado, pues estos como mecanismos ordinarios prevalecen sobre la acción de tutela.

Si bien es cierto que en el presente caso, no se agotaron medios extraordinarios como lo es el recurso extraordinario de Casación, es necesario precisar que el accionante, por su carencia de recursos económicos, no tuvo la capacidad económica de contratar un abogado de confianza que llevara su proceso hasta las últimas instancias, circunstancia, que debe ser tenida en cuenta, ya que como es de su conocimiento, la casación solo puede ser interpuesta por medio de abogado titulado.

En ese sentido, se da la consumación de un derecho ius fundamental, toda vez que al accionante se le atribuyó una actitud contumaz, no teniendo el alcance para ejercer su defensa a través de todos los medios judiciales ante la decisión adoptada por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo (Tolima), y confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior



del Distrito Judicial Guamo (Tolima), que endilgaron al procesado la pena de prisión de 18 años.

**2.3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.**

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones frente a la inmediatez, y por consiguiente, estableció un término de seis (6) meses una vez quede debidamente ejecutoria la sentencia. La Honorable Corte en Sentencia T-246 de 2015 manifestó que:

*"En relación con la observancia del requisito de inmediatez, es importante advertir, como reiteradamente lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia y lo reiteró esta corporación en fallo de unificación del cinco (5) de agosto de 2012, que, en cada caso, debe evaluarse este requisito a fin de que no se desvirtúe la razón de ser de la acción de tutela, pues, en materia del amparo constitucional no existe caducidad, razón por la que el término de 6 meses que ha venido admitiendo la jurisprudencia como razonable para la interposición de este recurso contra providencia judicial debe ser analizado, según las circunstancias del caso"*

Ahora bien, como así lo estableció el órgano máximo de cierre de la Jurisdicción Constitucional en Sentencia T-246/15:

*"La Corte concluyó que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, "... en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso. Por lo tanto, es oportuna la interposición del amparo, si se valora que no se tenía conocimiento de la sentencia como tal, sin que ello signifique que la declaratoria de persona ausente es válida o no, pues esa situación será la que se analizará para saber si se incurrió en un defecto procedimental"*

Campus Bogotá: Av. Circunvalar N° 60 - 00 / Campus Norte: Centro Chía Km2, vía Cajicá.

PBX: 546 0600. Línea nacional gratuita: 01 8000 931 919

Sede Bucaramanga: Calle 33 N° 27 - 12 Barrio La Aurora.

PBX: 6525202. Línea nacional gratuita: 01 8000 917 112



Bajo ese argumento y para el caso concreto del accionante se debe tener en cuenta también la emergencia sanitaria que se ha presentado por el COVID – 19, por la que mediante Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se suspenden términos de “*prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios controlo presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*”

**2.4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma (i) tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que (ii) afecta los derechos fundamentales de la parte actora.**

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-1056 del 28 de octubre de 2008:

*“autonomía conferida por la Constitución Política a los jueces no puede convertirse en un pretexto para que estos incurran en arbitrariedades. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, es un límite obvio a la actividad judicial. Así pues, la autonomía del juez se debe ajustar a la observancia de este derecho de carácter fundamental. Es ante el evento en el que el juez ordinario no observa el derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta- cuando el juez constitucional está llamado a intervenir por vía de tutela. De verificar que en el trámite de cualquier proceso el juez, bien se trate de un individuo o de un cuerpo colegiado, incurrió en un exceso, en una separación de su decisión de los preceptos legales y constitucionales, el mecanismo de amparo contemplado en el artículo 86 de la Constitución será procedente”*

Bajo esa orientación, el Juzgador no solo debe desarrollar una operación lógica del proceso sino, además, debe alcanzar el nivel de lo justo, a través, de la interpretación de las normas aplicables y una estructuración consciente y adecuada de las etapas procesales para definir los resultados del mismo, amparado en las exigencias constitucionales y del ordenamiento jurídico.



En efecto, en las circunstancias en que dentro del trámite se incide en excesos o arbitrariedades, es deber del juez constitucional entrar a enmendarlos, para lo cual deberá estudiar la procedibilidad de la acción observando si las irregularidades procesales alegadas son de tal dimensión, que con ellas se menoscaban derechos fundamentales que únicamente pueden ser respaldados a través de este mecanismo de defensa.

La desproporción procesal en el presente caso, tiene vocación en la ocurrencia de un defecto procedural absoluto, materializado por una falta de defensa técnica al procesado, que tuvo como consecuencia la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo (Tolima), confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima).

La defensa incurrió en yerros exorbitantes al no mantener los elementos materiales probatorios y evidencia física que tenía a su alcance para fundamentar la teoría del caso propuesta a favor de **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA**, hecho que en definitiva conllevó a que el procesado careciera de una defensa técnica.

El señor **CALDERÓN PRADA**, en su deseo de demostrar su inocencia, le informó a su abogado defensor, que un menor, hermano de la víctima y denunciante de los hechos que llevaron a la condena del procesado, estuvo reunido con la menor L.P.H.L y su hermana, cuando ellas, en compañía del compañero permanente de la última orquestaron todo el plan para inculpar a **JHON CALDERÓN** por un acceso carnal inexistente. No obstante, el profesional en derecho, se limitó a decir que no era necesario involucrar a más personas, que dicho testimonio no sería determinante para el proceso.

Es evidente el actuar negligente de la defensa, puesto que la versión de aquel menor habría demostrado de manera fehaciente la inocencia del procesado o como mínimo habría configurado la duda razonable; en cualquiera de los dos escenarios se habría presentado la absolución de **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA**.



Sin embargo, el abogado dejó de lado su deber de garantizar al menos la defensa técnica dentro de un proceso y ocasionó que se le vulneraran derechos fundamentales, principalmente el de la libertad al procesado.

**2.5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.**

Pues bien, es necesario resaltar que por regla general estas irregularidades pudieron ser corregidas dentro del mismo proceso, por ejemplo a través de la nulidad, y de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las decisiones, por tal razón, el órgano máximo de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha manifestado que la estructuración de un defecto procedural absoluto a través de la falta de defensa técnica hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales si ostenta suficiente entidad como para ser determinante en el proceso.

Para el presente caso, es tangible que al señor **CALDERÓN PRADA** se le transgredieron derechos fundamentales, ya que se omitieron garantías indispensables para ejercer un adecuado derecho a la defensa técnica, puesto que como se evidencia dentro del proceso, el defensor decidió arbitrariamente desechar pruebas que ya habían sido decretadas por el juez para su práctica en juicio oral, sin importar el resultado que de éste se desencadenara y que concluyó en un fallo condenatorio al accionante, en el que se desvirtúa su presunción de inocencia sin que éste haya tenido la oportunidad de controvertir todos los elementos probatorios a su favor.

**2.6. Que no se trate de sentencias de tutela.**

Este requisito se cumple, debido a que la sentencia que se pretende impugnar corresponde a una sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo (Tolima), confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), respecto de un caso penal por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso sucesivo homogéneo y sucesivo con actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado.



**3. DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, QUE SE ORIGINA CUANDO EL JUEZ ACTUÓ COMPLETAMENTE AL MARGEN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO.**

**3.1. Formulación y sustentación de los Cargos DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.**

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido que el defecto procedural se configura cuando el operador jurídico se aparta del derecho sustancial, vulnerando así, derechos fundamentales por omitir la aplicación de la normatividad procesal acorde a las formalidades procedimentales.

Para el caso concreto, se observó que no se garantizó la defensa técnica del procesado, lo cual afectó el derecho de defensa, desconociendo así, las garantías consagradas en el ordenamiento jurídico en relación con los sujetos procesales.

Así, el órgano máximo de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha precisado que:

*“Respecto de la presunta existencia de vulneración de derecho fundamentales sustentada en la constatación de un defecto procedural, la Corte ha señalado que, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está actuando “en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad.*

*Así, por vía de ejemplo, está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición (...)” (Sentencia SU159,2002).*

En ese sentido, el no solicitar el desistir de pruebas claves dentro del proceso, está relacionada principalmente con la omisión de las garantías indispensables



para ejercer adecuadamente el derecho a la defensa técnica y la contradicción dentro del proceso penal al señor **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA**, toda vez que el testimonio del menor, que fue desechado por el profesional en Derecho habría dado un fundamento sólido a la teoría del caso presentada por la defensa y de la misma manera se habría desvirtuado la teoría del caso presentada por el ente acusador, o por lo menos habría generado duda dentro del proceso, la cual, de conformidad con lo establecido por el ordenamiento jurídico Colombiano, debía ser resuelta a favor del procesado.

### **3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO**

El señor **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA**, acude al mecanismo de acción de tutela, debido a que no cuenta con otros medios jurídicos y procesales para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales menoscabados a través del fallo condenatorio proferido por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo (Tolima), confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), en virtud de que existieron fallas en su defensa a lo largo del proceso penal que se adelantó en su contra.

### **3.3. SÍNTESIS DEL CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto, se evidencia una insuperable y manifiesta transgresión al derecho fundamental del debido proceso por falta de defensa técnica, para la cual resulta pertinente establecer las circunstancias que rodearon el trámite del proceso, a fin de establecer que en efecto el abogado defensor, en audiencia de juicio oral desiste del testimonio del menor Hugo Armando Gómez Lara.

#### **3.3.1. AUDIENCIAS PRELIMINARES**

Ante el Juzgado 1º Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías del Guamo – Tolima, el 26 de mayo del año 2017 se desarrolla audiencia preliminar por solicitud de la Fiscalía 1º Seccional del Guamo – Tolima, para establecer control de legalidad de la captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del señor **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA**.

En la fecha indicada anteriormente, se legalizó la captura del señor **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No.

Campus Bogotá: Av. Circunvalar N° 60 - 00 / Campus Norte: Centro Chía Km2, vía Cajicá.

PBX: 546 0600. Línea nacional gratuita: 01 8000 931 919

Sede Bucaramanga: Calle 33 N° 27 - 12 Barrio La Aurora.

PBX: 6525202. Línea nacional gratuita: 01 8000 917 112



93.083.081, quien fue capturado el 25 de mayo de 2017 siendo las 12:30 del día aproximadamente. El defensor del señor Calderón quien se presentó como defensor público no se opuso a la petición de la Fiscalía. (Record: Minuto 5:23 a 6:12)

Así mismo, se desarrolla la audiencia de imputación de cargos en la que se formuló la imputación al señor Jhon Fernando Calderón Prada, por los punibles de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso heterogéneo y homogéneo sucesivo con actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado, de conformidad con los artículos 208, 209 y numeral 5 del artículo 211 del Código Penal Colombiano, en calidad de AUTOR, el imputado no aceptó los cargos que se le endilgaron, la defensa no solicitó aclaraciones, o modificaciones sobre la imputación.

Finalmente, se autoriza la imposición de medida de aseguramiento en contra del señor Jhon Fernando Calderón, toda vez que la Ley 1098 del 2006 establece que para los delitos imputados solo no procede medida de aseguramiento diferente a la privativa de la libertad en establecimiento carcelario, toda vez que la víctima es menor de edad, así mismo, se configura un peligro para la víctima. Respecto de lo expuesto por el ente acusador no se interpusieron recursos parte de la defensa.

### **3.3.2. AUDIENCIA DE ACUSACIÓN**

Ante el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento del Guamo – Tolima, el 15 de agosto del año 2017 se desarrolla audiencia de formulación de acusación contra Jhon Fernando Calderón Prada por la conducta punible de actos sexuales abusivos con menor de catorce (14) años agravado, en concurso heterogéneo y homogéneo con acceso carnal con menor de catorce (14) años agravado.

Una vez se realizó la respectiva presentación de las partes y se deja constancia de la ausencia del imputado porque no fue posible su traslado desde el establecimiento penitenciario, no obstante, la audiencia continua ya que la misma es de trámite y no es necesaria la presencia del imputado.



Cuando la señora Fiscal hace lectura del escrito de acusación hace referencia a que tanto la menor víctima L.P.H.L. como el hermano de la misma fueron llevados por su hermana mayor hacia la residencia de esta última (Record: Minuto 6:06 a 6:10), situación que demuestra que el menor, hermano de la víctima fue un testigo directo de todo los sucesos que se dieron en la residencia de María Luisa Isaza, lugar en el que se habrían llevado a cabo todos los actos de planeación y confabulación para inculpar a Jhon Fernando Calderón Prada de los delitos por los cuales se le acusa.

Una vez la Fiscalía finaliza en la lectura del escrito de acusación se da traslado a las partes e intervinientes, sin que ninguno realizara objeción alguna sobre el particular.

Finalmente se da el descubrimiento probatorio así:

- Dra. Yenny Paola Medina Rodríguez, comisaria de familia del Guamo quien allegó la queja con la cual inicia la investigación.
- Sra. María Luisa Isaza Lara, hermana de la víctima.
- Menor L.P.H.L, víctima.
- Dr. Jorge Alejandro Rodríguez Rodríguez, médico que realiza valoración sexológica a la menor.
- Investigador William Alexander Ramírez Campos adscrito al CTI, quien adelanta las ordenes de policía judicial derivadas de la investigación.
- Dr., Carolina Pava Ramírez, psicóloga del CTI que realiza entrevista forense a la menor.
- Oficio 29 marzo de 2017 de la comisaría de familia del Guamo, donde se anexa un folio de la queja de María Luisa Isaza.
- Entrevista de la joven MLIL.
- Consulta registraduría sobre la persona denunciada.
- Copia de dactilia.
- Informe de campo suscrito por la Psicología del CTI de fecha 29 de marzo de 2017, el cual contiene la entrevista forense practicada a la menor.
- Informe médico forense sexológico del 29 de marzo de 2017, practicado a la menor L.P.H.L.
- Registro civil de la menor L.P.H.L.
- Informe de investigador de campo suscrito por William Alexander Ramirez con sus anexos.

### 3.3.3. AUDIENCIA PREPARATORIA

Campus Bogotá: Av. Circunvalar N° 60 - 00 / Campus Norte: Centro Chía Km2, vía Cajicá.

PBX: 546 0600. Línea nacional gratuita: 01 8000 931 919

Sede Bucaramanga: Calle 33 N° 27 - 12 Barrio La Aurora.

PBX: 6525202. Línea nacional gratuita: 01 8000 917 112



Ante el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento del Guamo – Tolima, el 30 de enero del año 2017 se desarrolla audiencia preparatoria en contra de Jhon Fernando Calderón Prada, por la conducta punible de actos sexuales abusivos con menor de catorce (14) años agravado, en concurso heterogéneo y homogéneo con acceso carnal con menor de catorce (14) años agravado.

Se da el uso de la palabra a la fiscalía para que da a conocer los EMP y EF que introducirá a audiencia de juicio oral, determinando los mismos descubiertos en audiencia de acusación, estableciendo la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas.

A continuación, se da la oportunidad a la defensa para que descubra sus elementos materiales probatorios, determinando los siguientes:

- Testimonio de María Luisa Isaza Lara, hermana de la víctima.
- Testimonio de la presunta víctima L.P.H.L.
- Testimonio de Bellanira Lara Lozana, compañera de Jhon Fernando Calderón Prada.
- Testimonio de Hugo Armando Gómez Lara, hermano de la menor L.P.H.L., a quien le consta que los hechos denunciados no son ciertos.
- Testimonio de Jhon Fernando Calderón Prada, acusado.

Tanto los elementos descritos por el ente acusador como por la defensa son decretados y se ordena su práctica en juicio oral.

### **3.3.4. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

Ante el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento del Guamo – Tolima, el 05 de abril del año 2018 se desarrolla audiencia de juicio oral en contra de Jhon Fernando Calderón Prada, por la conducta punible de actos sexuales abusivos con menor de catorce (14) años agravado, en concurso heterogéneo y con acceso carnal con menor de catorce (14) años agravado en concurso sucesivo homogéneo.

Una vez instaurada la audiencia y toda vez que Jhon Fernando Calderón Prada se declara inocente, se procede a continuar con los trámites legales establecidos para el juicio oral, iniciando así con la presentación de la teoría del caso de cada una de las partes.

Campus Bogotá: Av. Circunvalar N° 60 - 00 / Campus Norte: Centro Chía Km2, vía Cajicá.

PBX: 546 0600. Línea nacional gratuita: 01 8000 931 919

Sede Bucaramanga: Calle 33 N° 27 - 12 Barrio La Aurora.

PBX: 6525202. Línea nacional gratuita: 01 8000 917 112



La Fiscalía sustenta su teoría del caso, en la declaración rendida por María Luisa Isaza Lara, hermana de la víctima, quien señala al señor Jhon Fernando Calderón Prada como responsable de los hechos que se indigan, así mismo pone de presente los diferentes dictámenes periciales que se realizaron dentro del proceso y con lo que demostrará la conducta desplegada por el procesado; por su parte, la defensa manifiesta que demostrará la inocencia del procesado con base en los testimonios de María Luisa Isaza Lara y L.P.H.L, con quienes se demostraría que las acusaciones realizadas fueron resultado de componendas realizadas entre ellas como venganza hacia el señor Calderón Prada, por que el las castigaba y no las dejaba salir de la casa en altas horas de la noche con muchachos o personas mayores; en el mismo sentido hace referencia al testimonio que rendiría la señora Bellanira Lozano Lara, madre de las dos jóvenes antes mencionadas, con quien se probará que los acontecimientos descritos en la denuncia son falsos.

Se da inicio a las estipulaciones probatorias por parte de la Fiscalía y la Defensa, quienes estipulan los siguiente EMP y EF:

- Registro Civil de Nacimiento con serial No. 46242123 correspondiente a la menor LPHL, por medio del cual se acredita la minoría de edad de la misma en la época de los hechos.
- Informe de investigador de laboratorio FPJ – 13, del 26/05/2017, suscrito por el investigador Luis Felipe Romero Díaz, en donde se muestra la plena identidad del acusado.
- Informe de vista detallada de la consulta de datos.
- Solicitud de antecedentes de Jhon Fernando Calderón Prada, que se resuelve con oficio del registro de la SIJIN, suscrito por María del Pilar Benjumea Méndez funcionaria de la Policía Nacional, en el que se señala que para el año 1998 se adelantó una investigación al procesado por el delito de hurto, y en el año 2014 otra por lesiones personales.
- Individualización y arraigo de Jhon Fernando Calderón Prada.
- Imagen de filiación y fotográfica de Jhon Fernando Calderón Prada.

Una vez realizadas las respectivas estipulaciones e introducidos los elementos al proceso por parte del juez, se procede a la práctica de pruebas como se muestra a continuación:

#### **Testimonio Jenny Paola Medina Rodríguez**

Campus Bogotá: Av. Circunvalar N° 60 - 00 / Campus Norte: Centro Chía Km2, vía Cajicá.

PBX: 546 0600. Línea nacional gratuita: 01 8000 931 919

Sede Bucaramanga: Calle 33 N° 27 - 12 Barrio La Aurora.

PBX: 6525202. Línea nacional gratuita: 01 8000 917 112



Se toma juramento a la testigo y acto seguido se inicia interrogatorio por parte de la fiscalía; en dicho testimonio la señora Jenny Paola Medina, abogada especialista en Derechos Humanos y competencias ciudadanas, funcionaría del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Tolima, manifiesta que para el mes de marzo del año 2017 era comisaria de familia del Guamo (Tolima) y en cumplimiento de las funciones propias de su cargo tuvo conocimiento de un presunto abuso sexual cometido en contra de una menor de trece años por su padrastro, quienes vivían en las delicias de la vereda Chontaduro. Una vez recibida la queja interpuesta por la hermana de la víctima, pone en conocimiento estos hechos a funcionarios del CTI y se realiza el restablecimiento de derechos.

Finalizado el interrogatorio de la Fiscalía se da lugar al contra interrogatorio por parte de la Defensa, en el que se indaga acerca de los acontecimientos anteriores a la queja que da inicio a la investigación, a lo cual la testigo da a conocer que la señora Bellanira Lara, madre de la presunta víctima y María Luisa Isaza, se presentó en las instalaciones de la comisaría para manifestar que tenía problemas con su hija, y en vista de ello se citó a una audiencia a la hermana de la víctima para conocer los sucesos que se estaban presentando, no obstante la señora Bellanira no se presentó más a la comisaría de familia.

El señor juez pregunta a la testigo si ella fue quien entrevistó a la menor presuntamente víctima, obteniendo como respuesta que no estaba segura por lo que sería necesario observar el expediente administrativo.

Con la testigo se introducen dos pruebas documentales, referentes a la queja instaurada ante la comisaría de familia por María Luisa Isaza Lara y la resunta víctima, y oficio por medio del cual se da traslado de la queja a funcionarios del CTI.

### **Testimonio José Alejandro Rodríguez Rodríguez**

Se toma juramento al testigo y se da inicio al interrogatorio por parte de la Fiscalía, quien en principio indaga acerca de la formación del testigo, quien expresa ser médico general de la universidad nacional, para el mes de marzo del año 2017 era médico del servicio social obligatorio del Hospital San Antonio del Guamo, realizando actividades de atención del paciente en los módulos urgencia, promoción y prevención y traslado en ambulancia de pacientes hospitalizados, así como servicios de medicina legal como perito. Respecto de los hechos en cuestión, José Rodríguez informa que realizó informe de protocolo del informe pericial en la investigación del delito sexual del 29 de marzo de 2017, donde la paciente valorada fue Lorena Paola Hernández Lara de trece (13) años de edad,

Campus Bogotá: Av. Circunvalar N° 60 - 00 / Campus Norte: Centro Chía Km2, vía Cajicá.

PBX: 546 0600. Línea nacional gratuita: 01 8000 931 919

Sede Bucaramanga: Calle 33 N° 27 - 12 Barrio La Aurora.

PBX: 6525202. Línea nacional gratuita: 01 8000 917 112



dentro de la anamnesis, se muestra que la paciente dice haber sufrido abuso sexual por parte de su padrastro, siendo el último evento el 26 de marzo de 2017 a las 20:30 horas con tocamientos en senos y glúteos, con tocamientos y penetración con condón en vagina. La hermana mayor de la víctima expresa también haber sufrido este tipo de acontecimientos.

El testigo expresa que en principio a la víctima se le realiza una entrevista o la anamnesis, acto seguido se evalúan los datos aportados y los antecedentes ginecológicos, sexuales, quirúrgicos y patológicos de la persona valorada, a continuación, se hace un examen general y finalmente se realiza la valoración sexológica y de embriaguez para descartar manipulación externa, para sí realizar conclusiones y dar recomendaciones y sugerencias.

Respecto de la valoración sexológica, el médico general encontró que la zona genital de la menor L.P.H.L. tenía bordes cicatrizados con himen perforado y elástico, coleriforme, con aspecto de una coliflor, con dos (2) desgarros antiguos, el primero a las cuatro (4) y el segundo a las (6) horas aproximadamente, siguiendo las manecillas del reloj, no se encontraron lesiones agudas.

La conclusión a la que se llegó después de dicha valoración es que no se realiza la toma de muestras, en el entendido que ya habían transcurrido más de setenta (72) horas después del último evento sexual que manifiesta haber tenido la paciente, así mismo, hubo lavado de ropas, con lo cual no se puede determinar la identificación del agresor y tampoco se puede descartar que el acusado sea el agresor.

La Fiscalía pregunta al testigo, si en algún momento la menor expresó haber sido agredida por su quien manifestó ser el autor del hecho, y si dentro del examen físico se observó evidencia de lesiones, a lo cual el testigo responde que ella niega golpes y otros tipos de agresión física, pero dentro del examen encuentra múltiples heridas lineales en el cuadrante superior externo de los senos que corresponde a la varilla de los brasieres.

La defensa inicia el contra interrogatorio, indagando acerca de porque el elástico del himen se encuentra perforado, obteniendo como respuesta que hay desgarros antiguos de más de diez (10) días, que indican la penetración, lo cual hace que el himen puede extenderse, pero dado el tiempo que tiene dichos



desgarros no puede establecer que objeto lo realizó, así mismo, el testigo realiza la explicación del principio de Locard basado en la transferencia de rastros entre los sujetos que participan en la comisión de un crimen.

En el examen médico legal se evidencia hallazgos a la penetración vaginal que son antiguos y que el ultimo suceso fue mayor de 72 horas por lo que la evidencia ya fue alterada, con lo que no se puede establecer o desestimar que el acusado haya sido el agresor de la víctima.

El ministerio público indaga acerca de quien informa el motivo de la comparecencia a la valoración, a lo cual el señor José Rodríguez expresa que fue efectuado por la paciente acompañada por la hermana quien también refiere ciertas cosas, con relación al señalamiento del señor Jhon Fernando Calderón o el padrastro de la víctima, como el presunto agresor, lo refiere de manera expresa la menor víctima y su hermana. Finalmente, se indaga acerca de las circunstancias que pone de presente la hermana de la víctima durante la entrevista realizada a la menor, respondiendo el testigo que manifestó haber sufrido sucesos similares a los de la examinada.

Se introduce la valoración médica realizada por el medico Jorge Alejandro Rodríguez.

#### **Testimonio María Luisa Isaza Lara**

El señor juez indaga acerca del parentesco que tiene la testigo con el acusado, a lo cual ella responde que es la hijastra, y que su padrastro vive con su madre, en vista de ello el señor juez pregunta si ella quiere declarar en la diligencia ya que cuenta con grado de parentesco en afinidad y por ella tiene derecho a no declarar, una vez la joven manifiesta que si quiere declarar y a continuación se toma juramento al testigo y se da inicio al interrogatorio por parte de la Fiscalía, quien en principio indaga acerca de la formación del testigo, quien expresa haber estudiado hasta sexto de bachillerato, no labora y vive en unión libre con el padre de su hijo.

La testigo manifiesta conocer a Jhon Fernando Calderón porque él es esposo de la mamá, acto seguido se indaga acerca de la denuncia interpuesta por ella



ante la comisaría de familia por hechos ocurridos a su hermana, la queja fue interpuesta el 26 de marzo de 2017.

Respecto del contenido de la queja ella manifiesta haber dicho que Jhon abusaba de ellas, que su hermana menor vivía con su mamá y fue a la casa de la declarante porque ella se la pasaba un tiempo con la mamá, otro tiempo con la abuela y con ella.

Al indagar acerca del motivo por el cual no habían formulado denuncia por los hechos de abuso con anterioridad, María Luisa expresa que en la comisaría dijeron que Jhon abusaba de ellas, a continuación, la Fiscalía indaga por qué fueron a formular esa queja a la comisaría, a lo cual ella contesta que se pusieron de acuerdo para hacer eso.

El ente acusador pregunta de dónde salió el relato de la queja, obteniendo como respuesta que eso fue el 26 de marzo de 2016 que ellas salieron con el cuento, que su hermana y ella se pusieron de acuerdo para decir que Jhon Calderón las abusaban porque ellas salían en las noches con sus amigos y él no las dejaba salir porque decía que era peligroso salir de noche con la hermana.

Se pone de presente a la testigo que en la queja ella manifestó que su padrastro la tocaba a su hermana y a ella, una vez se le pone de presente esta situación María Luisa Isaza dice que eso no es verdad, que ellas se pusieron de acuerdo para vengarse de Jhon porque no las dejaba salir.

Procede la defensa con el contra interrogatorio, en el cual la testigo manifiesta que la relación con Jhon Calderón era estable y normal, que él nunca las castigó, pero si las reprendía cuando les decía que no salieran a la calle porque era peligroso, que no hubo ningún tipo de tocamientos por parte de Jhon Calderón, que su hermana menor tenía una pareja sentimental de nombre Fabian de 17 años, él era alto y blanco, viva al lado de la casa Mis Delirios, al lado de donde vivía su mamá.

Así miso da a conocer que su hermana le contó que no la dejaban salir y la testigo le dijo a la menor que se pusieran de acuerdo para decir todo lo que iban a decir en la comisaría pero que lo dicho en la queja instaurada en la comisaría no es verdad.



Se da el uso de la palabra a la procuraduría, a quien la testigo le manifiesta que Jhon Fernando Calderón convive hace 9 años con su mamá y que ella convive hace 5 años con su esposo, no obstante, hace 2 meses aproximadamente convive con su mamá nuevamente. Para la época en que se interpuso la denuncia la testigo vivía en el campo.

El señor juez realiza interrogatorio a lo cual la joven indica que es mentira que Jhon abuso de ella cuando tenía 16 años, que dijo eso solo como parte del acuerdo que hicieron con la hermana, pero que Jhon Calderón trataba mal a la mamá cuando le pedían permiso para salir, así mismo, pone de presente que su hermana tuvo relaciones sexuales con el novio que ella tenía, eso lo sabía porque su hermana le contaba todo lo que hacía.

#### **Testimonio de L.PH.L.**

Siguiendo los parámetros legales, se da inicio al interrogatorio de la menor, quien da a conocer que Jhon Fernando nunca realizó actos de tipo sexual con ella, así como tampoco la amenazó para tener este tipo de relaciones, que lo manifestado en la entrevista relacionado con los tocamiento y actos sexuales es mentira y en su momento lo dijo porque Jhon la castigaba porque ella no iba al colegio sino que se la pasaba en la calle con los amigos, pero que en general su relación era como la de una hijastra con su padrastro y que él nunca realizó tocamientos así como tampoco la accedió carnalmente, que ella dijo eso solo para ponerle un castigo porque ellas querían salir todas las noches con sus amigos pero Jhon no las dejaba.

Al realizar el interrogatorio de la defensa, la menor dice que su relación con Jhon era buena porque le daba consejos, que la castigaba con vara de totumo para que no salieran con los amigos de noche, ella tenía novio y su relación era pasajera con un muchacho de nombre Fabian.

Al señor juez, la menor LPHL le da a conocer que con Fabian duro un mes y medio de novios, tiempo en el cual tuvieron intimidad en dos ocasiones para marzo de 2016.

#### **Testimonio Carolina Pava Ramírez**

Campus Bogotá: Av. Circunvalar N° 60 - 00 / Campus Norte: Centro Chía Km2, vía Cajicá.

PBX: 546 0600. Línea nacional gratuita: 01 8000 931 919

Sede Bucaramanga: Calle 33 N° 27 - 12 Barrio La Aurora.

PBX: 6525202. Línea nacional gratuita: 01 8000 917 112



Se toma juramento al testigo y se da inicio al interrogatorio por parte de la Fiscalía, quien en principio indaga acerca de la formación del testigo, quien expresa ser profesional e psicología, con posgrado en psicología forense y ha tenido capacitaciones por parte de la Fiscalía en protocolo SATAC nivel 1 y 2, labora con la fiscalía desde hace 9 años y 7 meses, tiene funciones de policía judicial y en calidad de psicóloga tiene como prioridad adelantar entrevistas a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales y violencia intrafamiliar.

Para el mes de marzo del año 2017 laboraba en la unidad local de policía judicial en el CTI Espinal. Respecto de los hechos en cuestión, Carolina Pava manifiesta que se trata de un caso recibido en actos urgentes a solicitud de funcionario del CTI del Guamo, en donde requieren se haga entrevista a una adolescente que tendría trece (13) años de edad.

La diligencia se adelanta el 29 de marzo de 2017 laboraba en la unidad local de policía judicial en el CTI Espinal en la oficina de psicología y para ello se rindió informe de investigador de campo FPJ 14.

La fiscalía pone de presente informe al que hace referencia la testigo e indaga acerca del procedimiento a realizar en estos casos, a los cual la psicóloga del CTI manifiesta que para ello se deben seguir los lineamientos de la ley 1652 de 2013 en el cual se define cuáles son los requisitos mínimos para entrevista a NNA víctimas de delitos sexuales y conforme a ello se realizó la entrevista a la víctimas L.P.H.L.

Respecto de lo manifestado por la víctima, la testigo manifiesta que ella expresó ser accedida por su padrastro, el señor Jhon Fernando Calderón en distintas ocasiones, que en su relato, fue explícita, clara y descriptiva respecto de las diferentes casos de abuso y tocamientos así como los lugares en los que se daban los mismos, que la víctima no manifestó tener relación novio o alguna relación sentimental con alguien, así como tampoco haber tenido relaciones sexuales con alguien diferente al procesado.

De conformidad a la experiencia de la testigo el relato inicialmente aportado por la víctima es claro, coherente y detallado de lo que fue los tocamiento y el abuso sufrido.



En el contra interrogatorio por la defensa, el testigo da a conocer que la víctima menciona las amenazas de las que era víctima por parte del testigo y no recuerda si LPHL dijo ser castigada por Jhon Fernando Calderón, que la víctima describe habitaciones en las que sucedían los hechos pero no puede determinar si reside en una o varias habitaciones y no recuerda que la víctima haga referencia a haber tenido relaciones sentimentales.

La fiscalía desiste del testimonio de William Alexander Ramírez toda vez el realiza los actos urgentes dentro de la investigación pero los elementos ya han sido introducidos con los testigos y las pruebas documentales fueron estipuladas.

Se da por terminada la práctica de pruebas por parte de la fiscalía y se da inicio a la práctica de pruebas solicitada por la defensa, llamando al menor H.A.G.L., no obstante, el abogado defensor desiste de este testimonio sin argumento alguno y se continúa con el testimonio de Bellanira Lara Lozano.

### **Testimonio Bellanira Lara Lozano**

Toda vez que la testigo es pareja del acusado, se le pone de presente su derecho a no declarar, teniendo en cuenta que ella expresa su deseo de declarar se toma juramento y se inicia el interrogatorio por parte de la defensa, en el cual la señora Bellanira manifiesta convivir con Jhon Fernando Calderón nueve (9) años en los que tuvo buen trato tanto con ella como con sus hijas, a quienes en ocasiones reprendía con una vara de totumo, la señor Bellanira manifiesta no haber conocido de tocamientos o accesos que haya sufrido la menor LPHL por parte de su padrastro.

Inicia contrainterrogatorio la fiscalía, a quien la testigo le manifiesta que su menor hija vivía con ella para el periodo de 2016. A continuación la procuraduría indaga a la testigo a quien le indica que su hija no vivía permanentemente con ella porque a su hija no le gustaba estudiar y por eso se iba hasta donde su abuela o su hermana, además LPHL no quería vivir con su madre porque Jhon le decía que no saliera y eso no le gustaba.

### **Testimonio Jhon Fernando Calderón Prada**

Toda vez que la testigo es el acusado, se le pone de presente su derecho a guardar silencio, teniendo en cuenta que él expresa su deseo de declarar y en

Campus Bogotá: Av. Circunvalar N° 60 - 00 / Campus Norte: Centro Chía Km2, vía Cajicá.

PBX: 546 0600. Línea nacional gratuita: 01 8000 931 919

Sede Bucaramanga: Calle 33 N° 27 - 12 Barrio La Aurora.

PBX: 6525202. Línea nacional gratuita: 01 8000 917 112



vista de ello se inicia el interrogatorio por parte de la defensa, en el cual el señor Calderón Prada manifiesta que convivio nueve años con Bellanira Lara, que su relación con María Luisa era normal y con la menor LPHL no era buena porque era muy necia y no le gustaba que le dijera que estudiara o que se fuera donde la hermana y por eso tenía problemas.

Manifiesta nunca haber tenido relaciones con la menor LPHL, y que si conocía que la menor tenía un novio con el que salía.

Finalizado la práctica de pruebas, se suspende juicio oral y se indica que se continuará el trámite de juicio oral el martes 8 de mayo de 2018, fecha en la que se dan los alegatos de conclusión por las partes y el juez de conocimiento en la cual resolvió **CONDENAR a JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA** a la pena principal de dieciocho (18) años de prisión como autor de las conductas punibles de Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce (14) años en concurso homogéneo y concurso heterogéneo con Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado.

Como se puede observar en la grabación del juicio oral, la defensa desiste sin razón alguna del testimonio del menor HAGL, quien tenía conocimiento de todo lo relacionado con la planeación del plan orquestado por sus hermanas y el compañero permanente de María Luisa Isaza para iniciar el proceso en contra de Jhon Calderón; el joven tenía conocimiento de estas circunstancia porque estuvo presente en la planeación de estos hechos, ya que para ese momento él estaba viviendo con su hermana María Luisa, razón por la cual conoció, escuchó y presencio directamente estos acontecimientos.

Claramente la decisión que toma el abogado defensor de desistir de un testimonio con información tan valiosa, incidió en el fallo condenatorio y desató la limitación al derecho de una defensa técnica y contradicción de la decisión negativa en contra del señor **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA** adoptada por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo (Tolima).

### **3.4. SÍNTESIS DEL CASO EN CONCRETO**

Campus Bogotá: Av. Circunvalar N° 60 - 00 / Campus Norte: Centro Chía Km2, vía Cajicá.

PBX: 546 0600. Línea nacional gratuita: 01 8000 931 919

Sede Bucaramanga: Calle 33 N° 27 - 12 Barrio La Aurora.

PBX: 6525202. Línea nacional gratuita: 01 8000 917 112



Del recuento anterior se clausura que a **JHON FERNANDO CALDERON PRADA** le fue vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, buen nombre y defensa, más específicamente a la defensa técnica, toda vez que su defensor desistió de un testimonio fundamental y relevante para el proceso que se cursó en contra del accionante, basado únicamente en que no quería involucrar a mas personas dentro del proceso.

En virtud del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 8 de la ley 904 de 2004, el imputado tiene derecho a la defensa y como mínimo a la defensa técnica, que de acuerdo a la sentencia C – 152 de 2004, es entendida como aquella, que:

*“Busca una defensa especializada idónea y plena del sindicado, a través de un profesional del Derecho, de quien se presume que tiene los conocimientos y la experiencia suficientes para controvertir los cargos del Estado y participar en el desarrollo del proceso, frente a funcionarios judiciales que por la naturaleza de sus funciones y por exigencia legal tienen dicho rango profesional.”*

Con lo argüido anteriormente, se infiere que la defensa técnica es una obligación que recae solo el profesional en derecho de quien se presumen los conocimiento y experiencias básicos o suficientes para emplear los medios jurídicos y legales necesario en la defensa de su prohijado, situación que no se evidencia en el caso de **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA**, quien puso a disposición de su apoderado el testimonio del menor H.A.G.L., que podría demostrar su inocencia y dar a conocer todos los hechos que rodearon la planeación de la falsa incriminación de la que fue víctima, no obstante, el abogado defensor, aun cuando fue decretada este elemento probatorio por el juez para ser practicado en juicio, en audiencia oral decide arbitrariamente y contra la voluntad de su defendido desistir del testimonio.

Así mismo, el artículo 15 del código de procedimiento penal colombiano, tipifica la contradicción como uno de los principios rectores del Sistema Penal Oral Acusatorio.



**"Artículo 15: Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada.**

*Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de formular acusación la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento, suministrar todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado." (Subrayado y negrita fuera de texto original)*

Es así como se muestra que la defensa en representación del imputado tiene la facultad y derecho mismo de controvertir todas las pruebas legalmente introducidas al juicio, para así demostrar la teoría del caso propuesta, no obstante, cuando la defensa desiste de una prueba fundamental dentro del proceso, estaría con ello vulnerando el derecho que tiene su defendido a que las pruebas que demuestran su inocencia sean controvertidas en juicio, y cuando ese actuar del abogado causa la privación de la libertad del procesado, vulnera sus derechos fundamentales, toda vez que no lo está cohibiendo de su derecho a controvertir las pruebas en juicio oral.

Con base en lo anterior, dentro del proceso adelantado se observa que en audiencia preparatoria, fue decretada como prueba a solicitud de la defensa el testimonio del menor H.AG.L., y en virtud de ello se hubiera podido practicar dicho testimonio en juicio y con ello avalar la teoría del caso de la defensa, no obstante, el profesional en derecho decide desistir de este testimonio, aún cuando era de suma importancia para demostrar la teoría presentada por el abogado defensor al inicio del juicio oral.

Como se puede evidenciar, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, desde la carta magna y en la legislación misma se han establecido garantías procesales que deben ser tenidas en cuenta en todo proceso penal que se adelante, garantías que al ser vulneradas cobijan a todo el proceso penal de yerros que perjudican cada actuación realizada, puesto que si se obtiene un resultado como fruto de un árbol envenenado, todo lo que sea producido de ese árbol estará



**UNIVERSIDAD  
MANUELA BELTRÁN**

Acreditación Institucional  
**ALTA CALIDAD MULTICAMPUS**

Resolución MEN N° 017412 del 27 de diciembre del 2019 - Vigilada Mineducación

también envenado, es decir, que desde el momento en que la defensa decide desistir en juicio oral del testimonio de H.A.G.L., faltando así a su deber de garantizar la defensa técnica y vulnerando con ello el derecho fundamental al debido proceso, las demás actuaciones realizadas dentro del proceso incluyendo el fallo mismo, se encuentran viciadas por la vulneración a derechos fundamentales.

#### **IX. PETICIONES**

1. Se **RECONOZCA** el DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO como requisito especial para la procedencia de la acción de tutela contra la providencia judicial.
2. Se **CONCEDA EL AMPARO** de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, libertad personal, buen nombre y honra que le fueron vulnerados a **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA**.
3. Se **ORDENE DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del desistimiento del testigo H.A.G.L. en audiencia de juicio oral del 5 de abril de 2018.
4. Se **REVOQUE** la providencia del ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), emitida por Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo (Tolima), confirmada el 26 de febrero de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), Sala de decisión Penal, mediante la cual se condenó a **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA**, a la pena principal de dieciocho (18) años de prisión como autor de las conductas punibles de Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce (14) años en concurso homogéneo y concurso heterogéneo con Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado.
5. **ORDENAR** la libertad inmediata DE **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía 93.083.081 de El Guamo (Tolima), respecto de la actuación radicado CUI 733196099040201700043.

#### **X. PRUEBAS**

Con el debido respeto le solicito al señor Juez, tener como tales las siguientes:

1. Un (1) archivo en formato PDF de sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del

Campus Bogotá: Av. Circunvalar N° 60 - 00 / Campus Norte: Centro Chía Km2, vía Cajicá.

PBX: 546 0600. Línea nacional gratuita: 01 8000 931 919

Sede Bucaramanga: Calle 33 N° 27 - 12 Barrio La Aurora.

PBX: 6525202. Línea nacional gratuita: 01 8000 917 112



**UNIVERSIDAD  
MANUELA BELTRÁN**

**Acreditación Institucional  
ALTA CALIDAD MULTICAMPUS**

Resolución MEN N° 017412 del 27 de diciembre del 2019 - Vigilada Mineducación

Guamo (Tolima), de fecha 08 de noviembre de 2018, en treinta y nueve (39) páginas.

2. Un (1) archivo en formato PDF de sentencia de la segunda instancia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), el 26 de febrero de 2020, en veintiocho (28) páginas.
3. Un (1) archivo de audio de audiencia preparatoria en la que se decretó el testimonio del menor H.A.G.L., para ser practicado en juicio.
4. Tres (3) archivos de audio de audiencia de juicio oral en la que se evidencia desistimiento por parte de la defensa del testimonio del menor H.A.G.L.

#### **XI. ANEXOS**

1. Poder conferido a abogado (a) adscrito a Proyecto Inocencia.
2. Las mencionadas en el acápite de pruebas.

#### **XII. NOTIFICACIONES**

#### **ACCIONANTE**

1. Jhon Fernando Calderón Prada, se le podrá notificar en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picaleña, ubicado en la carrera 45 Sur No. 134 – 95 Barrio Picaleña de Ibagué (Tolima), correo electrónico [dirección.epcpicalena@inpec.gov](mailto:direccion.epcpicalena@inpec.gov) y [aciudadano.epcpicalena@inpec.gov.co](mailto:aciudadano.epcpicalena@inpec.gov.co).
2. A la suscrita, se me podrá notificar en la Av. Circunvalar No. 60 – 00 edificio administrativo, primer piso, Consultorio Jurídico, Teléfono 546 06 00 – Fax: 546 06 38, Dirección Internet: [www.umb.edu.co](http://www.umb.edu.co) - [proyecto.inocencia@umb.edu.co](mailto:proyecto.inocencia@umb.edu.co).

Campus Bogotá: Av. Circunvalar N° 60 - 00 / Campus Norte: Centro Chía Km2, vía Cajicá.

PBX: 546 0600. Línea nacional gratuita: 01 8000 931 919

Sede Bucaramanga: Calle 33 N° 27 - 12 Barrio La Aurora.

PBX: 6525202. Línea nacional gratuita: 01 8000 917 112



**UNIVERSIDAD  
MANUELA BELTRÁN**

**ACCIONADO**

**Acreditación Institucional  
ALTA CALIDAD MULTICAMPUS**

Resolución MEN N° 017412 del 27 de diciembre del 2019 - Vigilada Mineducación

1. Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo (Tolima), se le podrá notificar en la Calle 9 no. 7 – 33 de El Guamo (Tolima), correo electrónico [j01pctoguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctoguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), Sala de decisión Penal, se le podrá notifica en el Palacio de Justicia 'Alfonso Reyes Echandía ubicado en la carrera 2<sup>a</sup> N° 8 – 90 de Ibagué (Tolima), y al correo electrónico [sgtsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Del señor Juez,

Atentamente.

*Cindy Vanessa Mena Diaz*  
**CINDY VANESSA MENA DÍAZ**  
 C.C. No. 1.075.221.355 ciudad de Neiva.  
 T.P No. 222075 del C.S.J

Campus Bogotá: Av. Circunvalar N° 60 - 00 / Campus Norte: Centro Chía Km2, vía Cajicá.

PBX: 546 0600. Línea nacional gratuita: 01 8000 931 919

Sede Bucaramanga: Calle 33 N° 27 - 12 Barrio La Aurora.

PBX: 6525202. Línea nacional gratuita: 01 8000 917 112



**UNIVERSIDAD  
MANUELA BELTRÁN**

Acreditación Institucional

ALTA CALIDAD MULTICAMPUS

Resolución MEN N° 012412 del 27 de diciembre del 2019 - Vigilada MinEducación

SEÑORES

HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL (Reparto)

SALA DE CASACIÓN PENAL

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

ACCIONANTE: JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA

C.C. No. 93.083.081 de El Guamo (Tolima)

#### PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN

JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.083.081, expedida en la ciudad de El Guamo (Tolima),, en mi calidad de condenado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce (14) años agravado en concurso sucesivo homogéneo y sucesivo con actos sexuales abusivos con menor de catorce (14) años agravado, actualmente privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picaleña, manifiesto a ustedes que mediante el presente escrito confiero poder amplio y suficiente a la Doctora CINDY VANESSA MENA DÍAZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.221.355 expedida en la ciudad de Neiva, abogada del Proyecto Inocencia de la Universidad Manuela Beltrán y portadora de la tarjeta profesional No. 222075 del C.S.J., para que en mi nombre y representación formule ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**, a fin de que por medio de esta vía judicial se revoquen las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro Número Único de Noticia Criminal 733196099040201700043.

De acuerdo con el Decreto 806 de 2020, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento.

Mi apoderado(a), queda también expresamente facultado para sustituir libremente, renunciar, reasumir, desistir, transigir, oponerse, designar abogados de apoyo, entregar, formular peticiones, y en general de todas las atribuciones que crea

Campus Bogotá, Av. Circunvalar N° 60 - 00 - Campus Norte: Centro Chía Km2, vía Cajicá.

PBX: 546 0600. Línea nacional gratuita: 01 8000 931 919

Sede Bucaramanga: Calle 33 N° 27 - 12 Barrio La Aurora.

PBX: 6525202. Línea nacional gratuita: 01 8000 917 112

[www.umb.edu.co](http://www.umb.edu.co)



**UNIVERSIDAD  
MANUELA BELTRÁN**

Acreditación Institucional

**ALTA CALIDAD MULTICAMPUS**

Resolución MEN N° 012412 del 27 de diciembre del 2019 - Vigente a MinEducación

necesarias para el cabal desempeño de su mandato y defender mis intereses, sin que en ningún momento pueda decirse que actúa sin poder suficiente para la defensa de mis legítimos intereses.

Cordial y respetuosamente,



**JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA**  
C.C. No. 93.083.081 de El Guamo (Tolima)

Acepto,

*Cindy Vanessa Mena Diaz*

**CINDY VANESSA MENA DÍAZ**  
C.C. No. 1.075.221.355 de Neiva (Huila)  
T.P. 202075

Campus Bogotá: Av. Circunvalar N° 60 - 00 - Campus Norte: Centro Clínica Kint2, vía Cajicá.

PBX: 546 0600. Línea nacional gratuita: 01 8000 931 919

Sede Bucaramanga: Calle 33 N° 27 - 12 Barrio La Aurora.

PBX: 6525202. Línea nacional gratuita: 01 8000 917 112

[www.umb.edu.co](http://www.umb.edu.co)

1

B-5  
P-1*República de Colombia*

*Juzgado Penal del Circuito Con Función de Conocimiento  
Guamo - Tolima*

Dos (02) de Abril de 2020

Oficio Núm. 1430

Señor

**JHON FERNANDO CALDERON PRADA – TD106725**

Interno Estructura 3 – Pabellón 27- Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA"  
Carrera 45 Sur No. 134 - 95 Barrio Picaleña  
Ibagué – Tolima

**Asunto:** Respuesta Derecho de Petición

Respetuoso saludo,

En atención a su solicitud, por intermedio del correo electrónico de la oficina jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA", le hago llegar copia escaneada de la sentencia condenatoria de primera instancia, proferida en su contra por este despacho judicial el día ocho (8) de noviembre de 2018. Se anexa documento en PDF de 40 folios.

Atentamente,

  
**MARÍA YANETH ÁNGEL QUÍMBAYO**  
 Secretaria

*Dirección calle 9 N° 7 – 33 Guamo – Tolima / Tel: 2270720  
e-mail: j01pctoguamo@censoj.ramajudicial.gov.co*

222

Q

**DELITO:** *Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 Años Agravado en concurso sucesivo homogéneo, y en concurso heterogéneo con Actos Sexuales con Menor de 14 Años Agravada.*

**ACUSADO:** *Jhon Fernando Calderón Prada*

**C.U.I:** *733196099040201700043 - RAD. 2017-00136-00.*

**FISCALIA:** *1a. Seccional GUAMO.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO  
GUAMO - TOLIMA**

Jueves ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

**VISTOS:**

Concluido el juicio oral, anunciado el sentido del fallo condenatorio, agotado el trámite previsto en el artículo 447 del C.P.P., se lee la sentencia contra Jhon Fernando Calderón Prada, como responsable penalmente de las conductas punibles de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 Años Agravado en concurso sucesivo homogéneo, y concurso heterogéneo con Actos Sexuales con Menor de 14 Años Agravado, por los siguientes:

**HECHOS:**

El 29 de Marzo de 2017, la abogada Yenny Paola Medina Rodriguez, quien fungía como comisaria de familia del Guamo (T), mediante oficio informa a la fiscalia lo siguiente: *“la señora María Luisa Isaza Lara, hermana de la menor L.P.H.L., reporta que su padrastro Jhon Fernando Calderón Prada, cuando convivía con L.P.H.L., en la vereda chontaduro sector las delicias de este municipio, accedió carnalmente a su*

3

2

hermana siendo menor de catorce (14) años de edad. Indica que su hermana L.P.H.L., le insistía en irse a vivir con ella, por eso la tuvo unos días junto con su hermano, pero, su progenitora le coloco problemas, entonces, L.P.H.L., le contó que no quería regresar a la casa de su mamá, porque Jhon Calderón abusaba de ella cada vez que quedaban a solas, que él la perseguía, la manoseaba, y la última vez que eso había ocurrido fue el 25 de Marzo de 2017-. Escuchada en entrevista a la menor L.P.H.L., ella reitero los sucesos mencionados, agregando que todo venia ocurriendo desde hace dos años, y la última vez, había sucedido el sábado 25 de Marzo de 2017, cuando Jhon Fernando Calderón Prada, se había subido donde ella dormía, y le había tocado sus partes íntimas, hecho que dice haberle contado a su progenitora, pero le contestó que ella lo había enviado a él para que verificara si estaban dormidos. Además, precisa que los hechos empezaron a suceder desde noviembre del 2015, y que en otras oportunidades, en especial, los días sábados, Jhon Fernando Calderón Prada, llegaba borracho y empezaba a tocarle sus genitales, la besaba, y luego la accedía carnalmente vía vaginal empleando preservativos, refiere que guardaba silencio de todo lo que ocurría, porque su padrastro la amenazaba con atentar contra su integridad o la de su familia. Una vez realizada la valoración médica sexológica a L.P.H.L., se estableció que presentaba un himen perforado, elástico, con desgarros antiguos.

#### IDENTIDAD DEL ACUSADO:

**Jhon Fernando Calderón Prada**, identificado con C.C. 93.083.081 de Guamo – Tolima; hijo de Hernando Calderón y Luz María Prada; estatura 1.62; piel trigueña, contextura

gruesa; nació el 11 de noviembre de 1964; nivel de escolaridad bachiller; Estado civil unión libre con Deyanira Lara; registra como lugar de domicilio la vereda chontaduro, sector Guaduas del Guamo – Tolima.

### **TRÁMITE DEL PROCESO:**

#### **I. FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN:**

El dia veintiséis (26) de Mayo de 2017, la fiscalía primera seccional, ante el Juez Primero Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de este municipio, previa relación de los hechos, formuló imputación contra Jhon Fernando Calderón Prada, en calidad de autor las conductas punibles de *Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 Años Agravado* (Art. 208 y 211 Núm. 5º del C.P.), y en Concurso sucesivo heterogéneo con Actos Sexuales con Menor de 14 Años Agravado en Concurso Homogéneo Sucesivo (Art. 209, 211 Núm. 5º, y 31 del C.P.), cargos que no aceptó; se impuso medida de aseguramiento.

#### **II. FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN:**

Ante esta instancia, en audiencia celebrada el quince (15) de Agosto del 2017, la fiscalía acusó a Jhon Fernando Calderón Prada, sin modificar la adecuación tipica hecha en la imputación; los intervenientes no realizaron ninguna observación.

#### **III. AUDIENCIA PREPARATORIA:**

Se llevó a cabo el treinta (30) de Enero del 2018, defensa y fiscalía descubrieron sus elementos materiales probatorios y evidencias físicas; el acusado no aceptó cargos. Nuevamente fiscalía y defensa realizaron sus solicitudes probatorias, argumentando su pertinencia, conducencia, y utilidad, se ordenó la práctica de los elementos materiales probatorios testimoniales y documentales solicitados por los intervenientes.

#### **IV. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:**

Se inició el dia cinco (05) de Abril del 2018, interrogando al acusado si aceptaba los cargos, declarándose inocente. Acto seguido, se presentó la teoria del caso, la Dra. Marvy Ruby Mesa Peña, fiscal 1<sup>a</sup> Seccional, luego de reiterar los hechos consignados en el escrito acusación, refirió: "*fiscalía demostrará que el acusado Jhon Fernando Calderón Prada, es autor responsable de los delitos de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 Años Agravado, en concurso sucesivo heterogéneo con Actos Sexuales con Menor de 14 Años Agravado en Concurso Homogéneo Sucesivo, porque el acusado hacia parte de la unidad doméstica de la víctima L.P.H.L., y los hechos ocurrieron en repetidas oportunidades; se aportará prueba testimonial como es la declaración de la comisaria de familia, la señora María Luisa Isaza Lara, hermana de la menor L.P.H.L., el médico que practicó la valoración sexológica, y la psicóloga forense de la fiscalía; con estos elementos de prueba, se establecerá más allá de toda duda razonable, que el acusado transgredió el bien jurídico tutelado de la libertad, integridad y formación sexual*".

6

El defensor público Dr. Gustavo Lara Ortiz, manifestó: “(...) con el testimonio de la señora María Luisa Isaza, hermana de la menor L.P.H.L., se demostrará que los hechos denunciados se deben a problemas entre estas dos personas, porque Jhon Fernando Calderón Prada las castigaba para evitar que ellas salieran a altas horas de la noche con muchachos o personas mayores, su error fue recalcarles que estudiarán, y castigarlas con severidad, por eso, con la declaración de la presunta víctima y la denunciante, se demostrará que el acusado no cometió los hechos denunciados, y que los mismos obedecen a retaliaciones entre la denunciante y su hermana L.P.H.L., situación que será confirmada con la declaración de la señora Beyanira Lara, progenitora de la menor. Además, se demostrará que L.P.H.L., sostenía una relación sentimental de la que su progenitora no estaba de acuerdo, situación que generaban los conflictos entre el acusado y la presunta víctima”. La delegada del ministerio público, no presenta teoría del caso.

Entre la fiscalía y defensa se estipularon los siguientes elementos probatorios: **1)** Copia simple del registro civil de nacimiento de L.P.H.L., indicativo serial 36242123, donde se registra que la menor nació el 01 de abril de 2003, este documento se usa para acreditar la minoría de edad de L.P.H.L., para la época en que ocurrieron los hechos acusados; **2)** Informe de investigador de laboratorio FPJ-13, del 26 de mayo de 2017, suscrito por el investigador Luis Felipe Romero Diaz, contiene la plena identidad del acusado Jhon Fernando Calderón Prada; **3)** El oficio de fecha 30 de Marzo de 2017, suscrito por María del Pilar Benjumea, técnico identificación de la METIB, donde se reporta que el acusado registra una captura por el delito de hurto agravado

7

en el año 1998, y un proceso penal por el delito de lesiones personales culposas, no tiene sentencias condenatorias; 4) El informe de individualización y arraigo del acusado, junto con su fijación fotográfica.

Se inicia práctica de pruebas, llamándose a declarar a:

**Jenny Paola Medina**, comisaria de familia, previo juramento de viva voz manifiesta: “*(...) Para el mes de marzo del 2017 laboraba como comisaria de familia de este municipio, (...) Recuerdo que ante la comisaría tuvimos conocimiento de un proceso donde una menor, L.P.H.L., no deseaba convivir más con su progenitor, entonces, se convocó a una audiencia de conciliación, en eso la hermana de la menor se acerca a la oficina e informa que los motivos por los cuales L.P.H.L., no quería convivir con su mamá, debido a los abusos que se habían presentado por parte de su padrastro, de estos sucesos recibí una queja suscrita por la hermana de la L.P.H.L.* (se da trasladado de un formato de petición o queja del 28 marzo del 2017, y el oficio de fecha 29 de marzo de 2017, dirigido a la fiscalía). *Recuerdo que una vez escuche a la hermana de la presunta víctima, y a la víctima, nos trasladamos al CTI, y de oficio coloque en conocimiento los hechos, también se realizó el proceso de restablecimiento de derechos, (...) al CTI, reporte que mediante oficio 3421 el 29 marzo del 2017, la señora María Luisa Isaza Lara, informaba de un presunto acceso carnal con menor de 14 años, siendo víctima la menor L.P.H.L., y como presunto agresor Jhon Fernando Calderón Prada, en ese formato de petición o queja, la señora María Luisa Isaza Lara, refirió: - mi hermana L.P.H.L. insiste en irse a vivir conmigo, la tuve unos días, pero mi mamá puso problemas, fui y se la llevé junto con mi otro*

hermano, pero ella se devolvió para la casa, le dije que no la podía tener porque mi mamá se colocaba brava, entonces la niña empezó a llorar y me dijo que no quería volver donde mamá, porque Jhon Calderón había abusado de ella, y que cada vez que quedaban solos, él la cogía, la perseguía, y la manoseaba, sé que eso es cierto porque conmigo hizo lo mismo cuando tenía 16 años, por eso me fui de la casa de mi mamá, a la casa de mis abuelos, él siempre nos amenazaba que si decíamos algo, jodía a mi mamá; cuando me fui de la casa le conté a mi abuela, y ella le preguntó a mi mamá, pero le contestaba que todo era mentira, mi hermana me cuenta que cuando él abusaba de ella, él se colocaba condón, y la última vez que abuso de ella fue el pasado 25 de marzo de 2017 (...)" ; Antes de esta queja la madre de la menor estuvo en la comisaría de familia, indicando que tenía problemas con su hija, le indiqué que se iba a convocar a una audiencia para establecer que estaba ocurriendo, pues en ese momento solo se presumía probablemente la ocurrencia de unos hechos de violencia intrafamiliar, luego fue la denuncia de la hermana de la víctima, y la madre de la menor no regresó a la comisaría (...)" . Se introducen los documentos referidos por la testigo.

**Jorge Alejandro Rodríguez Rodríguez**, médico, manifestó: "(...) para el mes de marzo 2017, era médico general del hospital San Antonio de este municipio (...), dentro de mis funciones estaba realizar las valoraciones sexológicas, de eso elaboro unos informes, pero no recuerdo con exactitud el que corresponde a este caso, (se da trasladado del informe de la valoración médica legal practicado a la menor L.P.H.L.), el documento que me presentan corresponde a un protocolo o informe pericial integral en una investigación de delitos sexuales, (...) se describe que el examen se practicó el 29 de

9

Marzo de 2017, la examinada fue L.P.H.L., paciente de 13 años de edad, ingresó acompañada de su hermana materna María Luisa Isaza, refiere accesos sexuales abusivos reiterados por parte su padrastro, el último dia ocurrido fue el 26 de marzo de 2017, con tocamiento de senos, glúteos, besos, también indica penetración en vagina y el uso de condón, refiere que el agresor actúa en estado de embriaguez, niega golpes, refiere haber comentado a su progenitora de los sucesos, pero ésta no cree, la hermana mayor indica que sufrió sucesos similares, (...) En el examen genital se encuentran unos bordes cicatrizados, himen perforado y elástico de aspecto coroliforme, o para mejor entendimiento parecidos a un coliflor, tiene desgarros antiguos a las 3, 4, y 6 horas guiándonos por las manecillas del reloj, los bordes estaban cicatrizados y no presenta lesiones agudas, de estos hallazgos en el informe se concluye lo siguiente: - paciente femenina de 13 años, refiere múltiples accesos sexuales no consentidos por parte de su padrastro, el último dia 26 de Marzo de 2017, indica penetración pene-vagina con condón, no se refieren agresiones físicas, ni penetración anal; la examinada presentó la denuncia junto con su hermana mayor, quien indica al momento de la valoración, que ella igual ha sufrido hechos similares por parte del sujeto; de la evaluación se evidencia un himen perforado elástico, con desgarros antiguos, no muestra lesiones recientes ya que de acuerdo a la última ocurrencia de los hechos, han transcurrido más de 72 horas, (...) por lo cual, no se pueden tomar muestras, y no se puede demostrar de forma fehaciente la identificación del agresor, pero tampoco se puede descartar que el acusado lo sea-, (...) reitero que de los hallazgos puedo decir que se evidencia penetración a la cavidad vaginal, y que los mismos son antiguos, la narración de los hechos la realizó la

70

examinada, quien estuvo acompañada de su hermana, que a su vez refirió algunas cosas como se registró en el informe, el señalamiento del agresor lo hizo la examinada." Se introduce el informe pericial integral de la investigación del delito sexual, de fecha 29 de marzo de 2017, referido por el testigo.

**Maria Luisa Isaza Lara**, hermana de la menor L.P.H.L., previa renuncia a guardar silencio, bajo juramento manifestó: "(...) Conozco a Jhon Fernando Calderón Prada, porque es el marido de mi mamá, presente una denuncia por unos hechos con mi hermana, eso fue en marzo de 2016, todo fue porque estaba viviendo con mi mamá en la casa, cuando íbamos a salir con unos amigos en la noche, él nos decía que no, que no saliéramos porque era peligroso, pero no le hacíamos caso, (...) mi hermana antes vivía con mi mamá, y ella se fue a mi casa porque duraba unos tiempos con mi mamá, otros con mi abuela, y luego conmigo, (...) en la comisaría de familia denunciamos porque me puse de acuerdo con mi hermana para hacer eso, a mamá no le dijimos nada, en eso, yo ya estaba viviendo fuera de la casa con mi marido, (...) El 26 de marzo fue cuando salimos con el cuento, y pasa que estuve viviendo con mi mamá unos dos meses, ya tenía a mi niño, en ese tiempo era que salía con mi hermana de noche y unos amigos, entonces nos decían que era peligroso y que no saliéramos, pero, no hacíamos caso, (...) lo que dijimos no es cierto, todo es una venganza para salir más, y únicamente tener que pedirle permiso a mamá, porque Jhon nos decía que no, en el año 2017 vivía con mi mamá, y con mi marido llevó viviendo hace cinco años, (...) acompañe a mi hermana a la valoración médica, (...) la relación con Jhon Fernando era bien, normal, él no nos castigó, solo nos decía que no saliéramos a la calle porque era peligroso, Jhon Fernando no castigaba a

*mi hermana por salir, mi hermana decía que tenía de novio a un muchacho de nombre Fabián, él tenía 17 años, es un muchacho alto y blanco, él vive en la vereda mis delirios, con mi hermana nos pusimos de acuerdo para decir las cosas, porque queríamos salir, pero esos hechos no son ciertos, (...) Jhon Fernando lleva viviendo con mi mamá hace nueve (9) años, no recuerdo hace cuanto estuve viviendo con mi mamá, (...) cuando coloque la denuncia vivía en el campo, (...) es mentira que Jhon Fernando había abusado de mí a los 16 años, y fue lo mismo que hicimos con mi hermana, (...) no fue cierto que Jhon Fernando abusaba de mi hermana y trataba violentamente a mi mamá, en realidad él sólo maltrataba a mi mamá porque ella nos daba permiso para salir, (...) Dijimos todo por hacer una venganza contra Jhon Fernando, (...) mi hermana pudo tener relaciones sexuales con el novio que ella tenía, y ella me contaba todo lo que hacía, y que había tenido relaciones con él".*

**L.P.H.L.**, menor presunta víctima, manifestó: "(...) En la actualidad vivo con una amiga en una finca, (...) Jhon Fernando Calderón Prada es mi padrastro, él vive en la vereda "mis delirios", él trabaja en vainas para hacer casas o pisos, (...) conozco mis partes íntimas, son la parte vaginal, y los senos, (...) Jhon no me ha tocado, con él no ha pasado nada, todo lo que dije era mentira, él no sabia nada, igual mi mamá no sabia nada, lo que pasa es que Jhon nos decía que estamos jóvenes, que deberíamos estar estudiando, y no mantener en la casa con los amigos, eso era porque a ratos no iba a la escuela, mi relación con Jhon era estable, normal entre hijastras y padrastro, él nunca me accedió sexualmente, dije todo eso para que fuera como un castigo porque nosotros queríamos salir todas las noches con los amigos, y Jhon no

12

"

nos dejaba, entonces nosotros queríamos estar libres, y cuando digo nosotros se trata de mi hermana y yo, mi relación con Jhon era buena, porque él nos daba consejos y nos decía que no metiéramos las patas, que deberíamos estudiar, Jhon me castigaba con vara de Totumo porque salía, (...) casi nunca he vivido con ellos, a veces duraba 15 días con ellos y me iba a la casa de mis abuelos, la relación con mi mamá era normal, con mi hermana igual, ella me daba consejos, (...) yo tenía novio, fue una relación pasajera el muchacho se llama Fabián, (...) No vivo con mi mamá porque le dije que estaba aburrida de estar en el mismo sitio, ya mis abuelos se murieron y no tengo nada más que hacer ahí, estaba aburrida ahí porque no me daban la suficiente alimentación, (...) Con Fabián dure de novia un mes y medio, tuvimos intimidad dos veces, eso fue en marzo de 2016, bueno en realidad mi hermana tuvo que haberse confundido, a ella le contaba todo, ese muchacho se fue, él nos decía que nos fuéramos a vivir juntos, le dije que no; Jhon nos castigaba y por eso hicimos eso con él, él y yo no tuvimos relaciones, con mi novio tuve relaciones dos veces en marzo de 2016, (...) conviví con mi mamá y mis hermanos por temporadas, máximo 20 días, luego me iba a la casa de mis abuelos, me iba donde ellos porque en la casa de mi mamá no había buena alimentación, donde mis abuelos sí, (...) En estos momentos vivo sola en una vereda de Ataco, porque le dije a mi mamá que si me podía ir, que ya no tenía nada más que hacer, por eso me fui con una amiga, ella se llama Angela, las dos vivimos solas".

**Carolina Pava Ramírez**, psicóloga del C.T.I., manifestó: "(...) Para el mes de marzo de 2017 me encontraba laborando en la unidad básica del C.T.I. de Espinal - Tolima, realice una entrevista forense a la menor L.P.H.L., que en esa época

13

12

contaba con 13 años de edad, esto se realizó el 29 de marzo de 2017, mi actuación la plasme en un informe de investigador de campo FPJ-14, para ello emplee el protocolo SATAC, (...) en el procedimiento se contó con la presencia del defensor de familia de Espinal, y se cumplieron los requisitos mínimos definidos en la ley, (...) recuerdo que la entrevista se le practicó una adolescente de 13 años, ella residía en zona rural del municipio del Guamo, para esa época tan sólo cursaba cuarto grado de primaria, (...) sus padres son separados (...) la menor refirió que su progenitora la había sacado de estudiar, esto nos indica que la madre de la menor no era garante de los derechos de ella, (...) además, refiere que durante la convivencia con la mamá y su padrastro, fue objeto de abusos sexuales, y cuando se lo comentaba a su progenitora ella se enfurecía, situación por la que la menor se fue de la casa, adonde su hermana mayor, y esta persona refiere que igual sufrió ese tipo de abusos por su padrastro, que por eso le creía a su hermana y la acompañaba a la comisaría de familia, (...) durante la entrevista la adolescente fue muy clara, enfática, dio muchísimos detalles acerca de los tocamientos, y toda la situación que tenía que ver con el escenario del abuso, ella fue precisa con las fechas, lugares, las situaciones en que se desencadenaron los abusos, igual se debe tener en cuenta que la figura materna del adolescente nunca le creyó sobre los hechos, y que desde dos años atrás se venían presentando esas situaciones de abuso, más exactamente desde el 30 de noviembre de 2015, la menor habla de los lugares donde todo ocurría, refiere que siempre sucedió en horas de la noche, indica detalles como que el padrastro le quitaba la ropa, que usaba preservativo y la accedia, textualmente ella indicó: - **"Él llegaba borracho todos los sábados, él me molestaba a mi hermana y a mí, (...) Me quitaba la ropa, me"**

*manoseaba, me chupaba los senos, me besaba la vagina, se colocaba el Condón, se subía encima de mí y me hacía el amor", a su vez, la menor indicaba que esa clase de sucesos ocurrían en las diversas fincas donde ellos habían vivido, (...) por eso, afirmó que la menor fue muy clara y detallada en su narración, si todo hubiera sido producto de su imaginación, probablemente hubiera dado un relato muy general, exento de detalles y descripciones; de otra parte, existe una alta probabilidad de retractación, pues se debe tener en cuenta que la progenitora de la menor aún tiene su vínculo con el acusado; (...) la menor de forma clara, relacionaba que el responsable de los hechos de abuso era Jhon Fernando Calderón Prada, compañero sentimental de su progenitora, ella da la descripción física de esa persona, igual, la menor relacionaba hechos de acceso carnal y actos sexuales, y que la última vez que su padrastro la tocó, era el fin de semana anterior a la fecha de la entrevista; además, la menor refiere que mantuvo en secreto toda esa situación porque su padrastro le amenaza con atentar contra la integridad de ella o de su progenitora; a la diligencia de la entrevista, la menor fue acompañada por su hermana María Luisa Isaza Lara, ellas llegaron por iniciativa propia; no recuerdo que la menor hubiese referido que sostuvo relaciones sexuales con otra persona, sin embargo, eso se puede corroborar con la entrevista grabada (...), la menor refiere que donde dormía era un kaney, (...) no recuerdo que la menor haya manifestado que tenía una relación de noviazgo, (...) debo aclarar que la entrevista no es escrita, la entrevista grabada, y antes de iniciarla la adolescente da su consentimiento (...)".* Se introduce el informe ejecutivo FPJ-14 del 29 de marzo de 2017.

**Bellanira Lara Lozano**, madre de la menor L.P.H.L., Una vez renunció a guardar silencio, indicó: "(...) Llevó conviviendo nueve años con Jhon Fernando Calderón Prada, mi relación con él ha sido bien, él nunca me negaba nada, ni la comida, no me daba maltratos, John Fernando con mi hija mayor María Luisa, tenía un comportamiento bien, él simplemente se dedicaba a aconsejarlas, a decirles que tuvieran cuidado, el comportamiento de él con L.P.H.R., era bien, él le decía que estudiara, que no fuera a meter la pata, porque luego la iban a joder, a veces cuando María Luisa no le hacía caso a Jhon, él le daba con una vara de totumo; María Luisa se iba y regresaba a la casa cuando tenía problemas con el marido, y en una ocasión estuvo con nosotros por un año; L.P.H.L., se la pasaba un mes conmigo, otro con la hermana, y luego con la abuela, **ya a lo último vivió dos años seguidos conmigo**, nunca me enteré que Jhon Fernando hubiera tocado a mis hijas, (...) no tengo ningún conocimiento de los hechos que denunció María Luisa en la comisaría de familia, ella nunca me dijo nada, nunca me dijo que Jhon Fernando había abusado de ella, cuando L.P.H.L., duro conmigo dos años, eso fue como a partir del 2016; L.P.H.L., ella se iba de la casa porque Jhon le decía que estudiara, entonces a ella no le gustaba, cuando fui a la comisaría de familia, fue porque mi hija mayor, se había llevado a mis dos hijos para el lado de ella, y eso lo hizo sin el permiso mío, busqué a mi hija para que entregara a los muchachos por las buenas, pero me dijo que no, por eso fui a la comisaría de familia, mi hija L.P.H.L., se iba de mi lado porque yo no la dejaba salir en las noches con muchachos, Jhon nunca se metió con mis hijas, una sola vez castigo a L.P.H.L. con la vara de totumo, este castigo ocurrió como un mes antes".

**Jhon Fernando Calderón Prada**, acusado, él renunció a su derecho contemplado en el artículo 8º, literal B del C.P.P., y bajo juramento manifestó: "(...) Me dedico a laborar en construcción, llevó conviviendo nueve años con la señora Bellanira Lara, (...) mi relación con María Luisa Isaza, era normal, ella a veces se quedaba en la casa cuando peleaba con el marido, (...) con la menor L.P.H.L., mi relación no era buena, ella era muy necia, le decía que estudiara, que no se fuera donde la hermana porque era peligroso, pero ella no me hacía caso, con Bellanira a veces peleábamos porque ella no hacía nada para que la hija le hiciera caso, (...) Cuando vivíamos en la vereda chontaduro, eso era un Kaney, era una sola habitación en común, (...) María Luisa Isaza no convivió mucho con nosotros, ella solo llegaba a la casa cuando peleaba con el marido; L.P.H.L, no vivió con nosotros mucho tiempo, cuando peleaba con nosotros se iba para la casa de la abuela; si peleaba con la abuela, se iba donde la hermana; y si peleaba con la hermana, regresaba a la casa, entonces esa situación me molestaba, con María Luisa la relación era normal, a ellas únicamente las reprendí de palabra, nunca la castigué físicamente, aunque una vez le pegue a L.P.H.L., porque me dio mucha rabia, Bellanira se daba cuenta y ella decía que tenía razón; creo que María Luisa y L.P.H.L., dijeron todo eso, porque María Luisa duró en la casa dos meses, y yo no permitía que ellas salieran a verse con los novios, entonces, me la eche de enemiga, nunca tuve relaciones sexuales con L.P.H.L., pero sospecho que ella si tenía relaciones con muchachos, porque se perdía un día completo, y llegaba hasta por la noche, unas personas me contaban que L.P.H.L., tenía una relación con un muchacho, que ellos se veían, y se bañaban en la quebrada, (...) L.P.H.L., duro con nosotros del 2016 hasta parte del 2017".

En alegatos finales, la fiscalía solicitó fallo condenatorio en contra del acusado Jhon Fernando Calderón Prada, argumentando: *"agotado el debate probatorio, y de acuerdo con el artículo 381 del C.P.P., se ha demostrado más allá de toda duda razonable la existencia de las conductas punibles, la responsabilidad penal del acusado, (...) ahora, atendiendo al sistema de valoración probatoria previsto con la Ley 906 de 2004, encontramos que las pruebas aportados satisfacen los requisitos para una condena, inicialmente se escuchó a la Dra. Yenny Paola Medina Rodríguez, comisaria de familia de la época, ella da cuenta de las circunstancias en que tuvo conocimiento de los hechos, refiriendo que la señora María Isabel Isaza, hermana mayor de la adolescente L.P.H.L., denunció que su hermana, a lo igual que ella, fue objeto de abusos sexuales por parte de su padrastro Jhon Fernando Calderón Prada, motivo para que L.P.H.L., se niegue a vivir con su progenitora; con el registro civil de nacimiento de la adolescente, está acreditado que para la época de los hechos, es decir, para marzo del 2017, L.P.H.L. contaba con trece (13) años de edad; con la declaración de la sicóloga se establece que la adolescente fue capaz de rendir una entrevista clara, detallada, espontánea, y precisa de los eventos en que fue objeto de abuso sexual, señalando como responsable a su padrastro Jhon Fernando Calderón Prada. Con la declaración del médico Alejandro Rodríguez, está demostrado que al examen genital de L.P.H.L., ella presenta un himen cicatrizado con desgarros antiguos, y a pesar de la imposibilidad para cotejar muestras biológicas, no se descartan los hechos relacionados por la menor. Ahora, si bien la denunciante y la adolescente L.P.H.L., rindieron una declaración donde se retractan e intentan justificarse, solicitó que no se valoren esas manifestaciones, pues las pruebas de cargo, son*

79

"

sobre el comportamiento de la testigo en su declaración, quedó en evidencia un sentimiento de culpa por el perjuicio que ocasionó al presentar la denuncia; a su vez, L.P.H.L., desmiente haber sido objeto de acceso carnal o tocamientos libidinosos por parte de su padrastro, ella coincide que todo se debe a una venganza personal, además, refiere que en esa época sostenía una relación de noviazgo, y que con ese joven sostuvo relaciones sexuales; incluso con la declaración de la progenitora y el mismo acusado, se encuentra que las retractaciones de la denunciante y presunta víctima, son coincidentes, por esta razón, se le solicita que se realice una valoración detallada de las dos versiones, (...) de este modo, ante las dudas que surgen sobre la responsabilidad penal, y la materialidad de los delitos, se insiste en una sentencia absolutoria, porque igual corresponde al querer de las víctimas en este proceso".

El defensor Dr. Gustavo Lara Ortiz, en sus alegatos peticionó sentencia absolutoria, argumentando: "(...) La fiscalía aportó unos elementos de prueba testimoniales cuyo valor probatorio es mínimo, de la valoración de los testigos de cargo, son evidentes la serie de dudas en torno a la presunta materialidad de las conductas y la responsabilidad penal del acusado, la señora María Luisa Isaza, como denunciante, declaró en el juicio, ella manifestó la verdad de lo ocurrido, explicó que en los hechos nunca existieron, que ella junto con L.P.H.L., se colocaron de acuerdo para perjudicar al acusado, y eso se debe a una venganza personal, es más la presunta ofendida desmiente todo delito, y reconoce haber sostenido relaciones sexuales en dos ocasiones, con un novio que vivía en la misma vereda, (...) las declaraciones de los testigos de la defensa son contundentes para desvirtuar los cargos de la

fiscalia, con ellas se descarta todo tipo de manipulación del acusado frente a sus hijastras, se acreditó que durante el tiempo de convivencia del acusado con su compañera sentimental, y sus hijastras, su pecado fue aconsejar y orientar a la señora María Luisa Isaza Lara, y la adolescente L.P.H.L., situación que incomodaba a estas personas y les llevó a denunciar hechos que nunca ocurrieron; (...) el testimonio de la progenitora de la menor, sirven para acreditar los motivos que llevaron a la denunciante y su hermana, a formular la denuncia (...)".

La Dra. Amanda Perdomo, solicitó fallo condenatorio, al considerar lo siguiente: "apoyada en el principio de presunción de inocencia, se encuentra que para imponer una sentencia condenatoria es necesario acreditar más allá de toda duda la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado, al respecto, sobre la materialidad de las conductas, se observa que, el proceso tiene origen ante la denuncia presentada por la señora María Luisa Isaza Lara, hermana de la adolescente L.P.H.L., quien da cuenta de unos sucesos de tocamientos libidinosos y accesos carnales, que ocurrían cada vez que la menor se encontraba a solas con Jhon Fernando Calderón Prada, de ahí que, L.P.H.L. se rehusaba a convivir con su progenitora y su padrastro. Ahora, de las distintas versiones rendidas por la adolescente, todas son convergentes hacia la ocurrencia la conducta denunciada, así se infiere la materialización de los delitos, además, con el hallazgo médico y la conclusión brindada por el galeno, los hechos narrados se confirma, de ahí que, se deduzca la vulneración al bien jurídico tutelado, del mismo modo, está acreditada la causal de agravación porque el acusado hacia parte del núcleo familiar de la víctima, así como el concurso

21

20

homogéneo, porque los hechos ocurrieron en más de una oportunidad. De igual forma, con la declaración de la psicóloga que elaboró la entrevista forense, está acreditado que la adolescente L.P.H.L., fue clara, espontánea, y detallada, narró las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se cometió el delito de abusos sexuales. Ahora, si bien la defensa intenta desvirtuar los cargos, dada la retractación de la denunciante y presunta víctima, esto puede deberse a las presiones, amenazas, o sobornos, de ahí que, las dos versiones antagónicas deben valorarse de manera pormenorizada, y salvo mejor criterio, se considera que deben privilegiarse las primeras versiones incriminadoras, donde la denunciante y la menor L.P.H.L., fueron claras, detalladas, y responsivas, lo que no se percibió en su segunda versión, ellas solamente se ciñeron a negar los hechos (...)."

Concluidos los alegatos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C.P.P., se anunció fallo condenatorio en contra del acusado Jhon Fernando Calderón Prada, por las conductas punibles de *Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 Años Agravado en concurso homogéneo* (Art. 208, 211 Núm. 5°, y 31 del C.P.), y concurso heterogéneo con el delito de *Actos Sexuales con Menor de 14 Años Agravado* (Art. 209, 211 Núm. 5° del C.P.), porque la fiscalía aportó las pruebas exigidas para cumplir con los requisitos del Art. 381 del C.P.P. y dictar sentencia condenatoria.

### CONSIDERACIONES

Conforme a los artículos 372 y 381 de la Ley 906 de 2004, para condenar se requiere un conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y la responsabilidad penal del

22

21

acusado, conocimiento que sólo es válido si se fundamenta en elementos de prueba aportados al proceso de forma licita y legal.

A su turno, el artículo 382, indica: "*son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencias físicas, o cualquier otro medio técnico o científico que no viole el ordenamiento jurídico*". Por lo tanto, estos medios de prueba recogidos, de acuerdo con los criterios de valoración deben apreciarse de manera individual y conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, presupuestos que de antemano se han fijado por el legislador, y le permiten al administrador de justicia, deducir con alto grado de probabilidad la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del acusado.

En efecto, el mandato genérico del artículo en mención es el de apreciación de las pruebas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo cual conlleva a la aplicación de las leyes de la lógica formal, la ciencia, el sentido común y las reglas de la experiencia en el caso concreto. Generalidad que, a su vez, se singulariza en los Art. 404, 420 y 432 ibidem, en los que se establecen criterios de apreciación, y sin excepción apuntan a ejercicios de sana crítica en lo que atañe a la idoneidad de los medios de prueba, precisión, claridad, verosimilitud, pertinencia, convergencia y no contradicción.

También ha de tenerse en cuenta que cuando se analiza lo expuesto por los testigos, el juez está en libertad de

23

22

determinar las materias que resulten inverosimiles, separándolas de aquellos elementos que si deben ser aceptados. Para ello se proceden analizando en su particularidad la narración de cada testigo, confrontándola con la universalidad del cumulo probatorio, y por medio de los ejercicios de credibilidad se establece lo que se aproxima a la verdad, lo que trata de desvirtuarla o generar conjunción sobre lo ocurrido, y lo que es objeto de reconstrucción en el proceso penal, es decir, el Juez tiene cierto grado de libertad frente a las pruebas para arribar a un estado de conocimiento acerca de los sucesos y de la responsabilidad penal; y nada obsta para que la convicción destinada a resolver un caso, incluso se derive de un testimonio único, siempre que el raciocinio del funcionario judicial, no desborde el margen racional sugerido por los postulados de la ciencia, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

No obstante, debe advertirse que toda actuación de naturaleza penal tiene instituida la presunción de inocencia, lo que conlleva a que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, desde luego, desvirtuar tal presunción exige la suficiente actividad probatoria, para que el administrador de justicia se aparte de este principio constitucional, y deduzca la existencia del hecho típico, sus circunstancias penalmente relevantes y la participación del acusado en los mismos.

De acuerdo a estos parámetros, para empezar se hará referencia a la materialidad del delito objeto de acusación,

24

21

pues se trata, del primer requisito previsto para una condena conforme al artículo 381 de la ley 906 de 2004.

De este modo, frente a la tipicidad objetiva, encontramos que la titular de la acción penal imputó y acusó las siguientes conductas:

**Artículo 208 del C.P. Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 Años**, modificado por el artículo 4º de la ley 1236 de 2008, señala: "el que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años".

**Art. 31 del C.P. Concurso de Conductas Punibles.** El que con una sola acción u omisión con varias acciones u omisiones infrinjan varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

**Artículo 209 del C.P. Actos Sexuales Con Menor de 14 Años**, modificado por el artículo 5º de la Ley 1236 de 2008, que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

25

24

**Ambas conductas agravadas conforme al:**

**Artículo 211. C.P. Circunstancias de Agravación Punitiva.** Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

**Núm. 5.** Modificado por el Art. 30 Ley 1236 de 2008- si la conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto afinidad o primero civil (...) O contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los participes (...).

De lo anterior, para mejor comprensión del delito descrito en el artículo 208 del C.P., se hace necesario remitirnos al artículo 212 de la misma Ley 599 de 2000, donde se indica: "Se entenderá por acceso carnal, la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración anal o vaginal, de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.", esto indica, que el comportamiento no reclama cualificaciones específicas del autor, siendo indiferente, que el sujeto activo o pasivo sea un hombre o una mujer, además, para incurrir en esta conducta de acceso carnal, el agente puede hacer uso de cualquier parte de su cuerpo u otro objeto, y desde luego, para que se pueda hablar de acceso, es indispensable el acoplamiento carnal de dos sujetos -Activo y Pasivo-, aquí la conducta lo que busca es reprimir el abuso de la inferioridad o incapacidad en que la ley presume que se encuentra el

26

25

menor, estado que es aprovechado por el sujeto activo, quien no tiene la necesidad de acudir a la violencia para vencer una oposición que el menor no presenta, es decir, el sujeto pasivo por lo regular no muestra una resistencia, de ahí que, el autor del delito no requiera de fuerza alguna para obtener su cometido.

Lo anterior significa, que el tipo penal de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, sanciona el hecho de que el sujeto activo se aproveche de la inmadurez o incapacidad intelectiva, volitiva y afectiva del sujeto pasivo, y sin necesidad de recurrir a la violencia, obtenga un aprovechamiento o acoplamiento sexual.

Recordemos que, la Ley presume la incapacidad de los menores de 14 años de edad para determinarse libremente en el ejercicio de su sexualidad, presunción de derecho que no admite prueba en contrario, y en términos normativos, es imperante el deber absoluto de la abstención, la integridad, e intangibilidad sexual de un menor.

De acuerdo a lo expuesto, en primer lugar, con el registro civil de nacimiento de la menor L.P.H.L., serial 36242123, nacida el 1 de Abril de 2003, se acredita que para el mes de marzo de 2017, esta persona contaba con trece (13) años de edad; por otra parte, existen pruebas donde se infiere que la adolescente L.P.H.L., siendo menor de catorce (14) años, había sostenido accesos carnales vía vaginal en repetidas oportunidades, hallazgos que concuerdan con las versiones suministradas al momento de la denuncia, pues se indicó que L.P.H.L. desde el 30 de noviembre de 2015, hasta el mes de marzo de 2017, venía siendo accedida carnalmente por el

27

26

acusado John Fernando Calderón Prada, cuando convivia con él y su progenitora Bellanira Lara.

En efecto, a través de la declaración del médico forense Alejandro Rodríguez Rodríguez, perito que realizó el examen sexológico, explicó lo siguiente: “(...) la examinada fue L.P.H.L., paciente de 13 años de edad, ingresó acompañada de su hermana materna María Luisa Isaza, refiere accesos sexuales abusivos reiterados por parte su padrastro, el último dia ocurrido fue el 26 de marzo de 2017, con tocamiento de senos, glúteos, besos, también indica penetración en vagina y el uso de condón, refiere que el agresor actúa en estado de embriaguez, niega golpes, (...) En el examen genital se encuentran unos bordes cicatrizados, himen perforado y elástico de aspecto coroliforme, o para mejor entendimiento parecidos a un coliflor, tiene desgarros antiguos a las 3, 4, y 6 horas guiándonos por las manecillas del reloj, los bordes estaban cicatrizados y no presenta lesiones agudas, de estos hallazgos se concluye lo siguiente: - paciente femenina de 13 años, refiere múltiples accesos sexuales no consentidos por parte de su padrastro, el último dia 26 de Marzo de 2017, indica penetración pene-vagina con condón, (...) de los hallazgos puedo decir que se evidencia penetración a la cavidad vaginal, y que los mismos son antiguos, la narración de los hechos la realizó la examinada (...) el señalamiento del agresor lo hizo la examinada.”. De acuerdo con esta narración, la misma es fiable y digna de credibilidad, pues el perito aparte de ilustrarnos acerca de los hallazgos físicos que realizó en el cuerpo de L.P.H.L., nos ilustró acerca de la narración de los hechos, que de manera personal y espontánea le hizo la examinada, versión contundente y .

concordante con las evidencias físicas de desgarros antiguos, a las 3, 4, y 6 horas de las manecillas del reloj.

De este modo, se nos confirma la existencia de la penetración vía vaginal, dadas las evidencias de desgarros y bordes cicatrizados en el área genital de la víctima, además, la adolescente L.P.H.L, en su anamnesis, de viva voz, libre de todo apremio, le manifestó al médico forense las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que era objeto de accesos carnales, y lo más relevante, es que ella misma realiza el señalamiento de su agresor, indicando que se trataba de su padrastro, es más, nunca refirió haber sostenido encuentros sexuales con una persona distinta a John Fernando Calderón Prada.

Por otra parte, en la versión que L.P.H.L. suministro ante la psicóloga forense del CTI, Dra. Carolina Pava Ramírez, ella nuevamente relaciona hechos que dan cuenta de múltiples accesos carnales, de ahí, que la testigo perito, indicara: “*(...) recuerdo que la entrevista se le practicó a una adolescente de 13 años, ella residía en zona rural del municipio del Guamo, (...) refiere que durante la convivencia con la mamá y su padrastro, fue objeto de abusos sexuales, (...) que desde dos años atrás se venían presentando esas situaciones (...), más exactamente desde el 30 de noviembre de 2015, la menor habla de los lugares donde todo ocurría, refiere que siempre sucedió en horas de la noche, (...) textualmente ella indicó: -“Él llegaba borracho todos los sábados, él me molestaba a mi hermana y a mí, (...) Me quitaba la ropa, me manoseaba, me chupaba los senos, me besaba la vagina, se colocaba el Condón, se subía encima de mí y me hacia el amor”-, a su vez, la menor indicaba que esa clase de*

29

28

**sucesos ocurrían en las diversas fincas donde ellos habían vivido".** Hasta este punto, es evidente que L.P.H.L., siempre fue enfática en narrar unos hechos, que se adecuan al tipo penal de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 Años, realizados por su padrastro quien hacia parte de su núcleo o entorno familiar, por ende, igual se acredita la causal de agravación prevista en el Art. 211 Núm. 5º del C.P.

En lo que concierne a la conducta típica de Actos sexuales Con Menor de 14 Años, descrita en el artículo 209 del C.P., se sanciona la ofensa a la libertad sexual cuando la misma se ha concretado en la acción de actos eróticos diversos del acceso carnal, pues las conductas consisten en algo distinto al ayuntamiento sexual, pero que material y psiquicamente tienen un alcance lujurioso, situación que se define por el simple hecho de que el sujeto activo no hubiese querido realizar la intromisión de su miembro viril en el sujeto pasivo, sino, con la mera intención de perpetrar actos que le generaran una satisfacción libidinosa.

Al respecto, de las pruebas acopiadas se observa que L.P.H.L., aparte de narrar en sus versiones iniciales unos hechos que se adecuan al tipo penal descrito en el artículo 208 del C.P., también ilustró que Jhon Fernando Calderón Prada, en múltiples oportunidades le realizó tocamientos libidinosos en sus senos, glúteos, y otras partes erógenas, así lo consignó en su declaración el médico Alejandro Rodríguez Rodríguez, al manifestar: "...la examinada refiere accesos sexuales abusivos reiterados por parte su padrastro, (...) con tocamiento de senos, glúteos, besos", escenario fáctico que en el mismo sentido ilustró L.P.H.L., Al ser entrevistada por la psicóloga Carolina Pava Ramírez, quien

30

29

indicó: “(...) la menor relacionaba hechos de acceso carnal y actos sexuales, que la última vez que su padrastro la tocó, era el fin de semana anterior a la fecha de la entrevista (...) la menor refiere que mantuvo en secreto toda esa situación porque su padrastro le amenazaba con atentar contra la integridad de ella o de su progenitora”, en estas condiciones, del ejercicio valorativo de la prueba testimonial, las misma son suficientes para otorgar un grado de certeza racional, donde se determina que las primeras versiones tanto de la denunciante María Luisa Isaza Lara, y la menor L.P.H.L., correspondían a la verdad.

En efecto, ellas acudieron ante la comisaría de familia de este municipio, para advertir que Jhon Fernando Calderón Prada, compañero sentimental de su progenitora, abusaba sexualmente de L.P.H.L., motivo por el cual ella se rehusaba a convivir al lado de su progenitora Bellanira Lara, y así lo manifestó la doctora Jenny Paola Medina, al referir: “(...) Recuerdo que ante la comisaría tuvimos conocimiento de un proceso donde una menor, L.P.H.L., no deseaba convivir más con su progenitor, entonces, se convocó a una audiencia de conciliación, en eso la hermana de la menor se acerca a la oficina e informa que los motivos por los cuales L.P.H.L., no quería convivir con su mamá, debido a los abusos que se habían presentado por parte de su padrastro”, de este modo, encontramos que la denunciante y presunta víctima, desde el primer momento, fueron coherentes, responsivas, suministraron versiones con abundantes detalles acerca de las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se ejecutaron los hechos de abuso sexual, narraciones que realizaron ante tres instancias distintas, primero en la comisaría de familia, segundo, ante el médico forense que

31

30

realizó la valoración sexológica, y tercero, ante la psicóloga del C.T.L., por lo tanto, estas primigenias versiones de los hechos son dignas de toda credibilidad y permiten apartarnos de lo declarado en la audiencia de juicio.

Es que el proceso penal se orienta por la búsqueda la verdad real, que resultaría lesionada si esas manifestaciones anteriores que daban cuenta de la ocurrencia del delito y provocaron privaciones de la libertad, no pudieran ser examinadas en orden a definir finalmente la credibilidad que reporte un testigo. Es como si se estuviera sosteniendo que los jueces, sin ningún control, amarrados en su quiehacer constitucional, estuviesen supeditados al arbitrio y capricho de los testigos, que durante la investigación dicen algo y en el juicio afirman otra cosa, contradicción que es sospechosa, e indicativa de un espacio nefasto de intimidación o mentira para la entrega de utilidades o favores. Por este motivo, el juez desde su propia misión constitucional, está en el deber de ingresar y examinar las versiones de los testigos en punto de su verosimilitud y concordancia con otras pruebas, bajo los criterios de apreciación probatoria, por eso, es deber de los operadores de justicia, emprender un trabajo analítico de comparación, y nunca de eliminación, con el fin de establecer en cuáles de las distintas y opuestas versiones se dijo la verdad, pues se ha dicho, que quien se retracta ha de tener un motivo para hacerlo, el cual podrá consistir ordinariamente en un reato de conciencia, que lo induce a relatar las cosas como sucedieron, o en un interés propio o ajeno que lo lleva a negar lo que sí percibió.

Dicho esto, al analizar la declaración que en juicio realizaron María Luisa Isaza Lara y L.P.H.L., estas no son dignas de

32

11

credibilidad, pues están llenas de contradicciones y vacíos que no logran desvirtuar o descartar la veracidad de sus primeros relatos, que por demás, encuentran respaldos en otros elementos de prueba obrantes en el plenario.

Por el contrario, lo que se percibe en este caso, es que la retractación de la denunciante y la menor víctima, pudo acontecer por la relación de familiaridad entre ellas y su progenitora Bellanira Lara, quien aún en la actualidad mantiene su relación sentimental con el acusado, situación que a todas luces genera una presión o tensión entre ambos extremos procesales, pues el agresor tiene una figura preponderante respecto de su pareja sentimental, y ella respecto de sus hijas.

De este modo, al contarse con otros elementos probatorios que nos ofrecen información valiosa, se confirma con detalle lo expresado por L.P.H.L., ante la comisaría de familia, la psicóloga, y el médico forense en su anamnesis, pues sus versiones resultan coherentes y armónicos incluso con la evidencia física, incluso la psicóloga Carolina Pava, nos dio a conocer lo siguiente: "*durante la entrevista la adolescente fue muy clara, enfática, dio muchísimos detalles acerca de los tocamientos, y toda la situación que tenía que ver con el escenario del abuso, ella fue precisa con las fechas, lugares, las situaciones en que se desencadenaron los abusos, (...) la menor de forma clara, relacionaba que el responsable de los hechos de abuso era Jhon Fernando Calderón Prada, compañero sentimental de su progenitora (...)*", así las cosas, su versión retractiva no tiene éxito alguno, incluso, por el contrario, con la declaración de los testigos de descargo, se confirman muchas circunstancias de tiempo, modo, y lugar,

en que sucedieron de los hechos, por ejemplo, no hay duda que L.P.H.L., convivio con su progenitora Bellanira Lara y su padrastro John Fernando Calderón Prada, por un espacio de dos años, es decir, entre el año 2015 y 2017, luego esto corrobora que los hechos empezaron a ocurrir desde noviembre de 2015 hasta el mes de marzo de 2017. Además, siempre se dijo que los abusos se cometían en la misma habitación donde todos pernoctaban, circunstancia confirmada por el acusado, cuando indicó que todos dormían en un mismo kaney.

Por lo expuesto, no hay duda que los hechos materia de este proceso claramente se adecúan a los tipos penales de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo, y heterogéneo con Actos sexuales con menor de 14 años, ambas conductas agravadas, pues aquí se lesionó el bien jurídico tutelado de la libertad, integridad y formación sexual de L.P.H.L., siendo menor de catorce años edad.

Así las cosas, las conductas se tornan antijurídicas en la medida que se vulnera la libertad y formación sexual de una menor de catorce años, que incluso no estaba en la capacidad de comprender la naturaleza de ese acto sexual y de las consecuencias que se puedan generar, aspectos que fueron aprovechados por el enjuiciado para satisfacer su apetencia sexual y libidinosa.

Frente a la responsabilidad penal, considera esta instancia judicial, que Jhon Fernando Calderón Prada, él es el único que cometió las conductas punibles, porque de las pruebas reseñadas, no existe ninguna posibilidad de un señalamiento equivoco, falso, o en un sujeto distinto del verdadero culpable

39

33

de los hechos los hubiera podido ejecutar. En efecto, se tienen las primeras afirmaciones de la ofendida y ella siempre fue enfática al señalar que el autor de los abusos sexuales era su propio padrastro John Fernando Calderon Prada, persona mayor de edad, consciente de sus actos, que goza del pleno uso de sus facultades mentales que le permitían conocer la ilicitud de su comportamiento, por ende, estaba en la posibilidad de actuar de manera diferente, sin que las mismas estuvieran presididas de ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad penal descritas en el Art. 32 de la Ley 599 de 2000, por lo tanto se reúnen sin duda los requisitos del Art. 381 del C.P.P., para una condena, lo que permite hacerse acreedor al reproche penal y una sanción de prisión.

Además, para establecer la responsabilidad penal, basta con el examen de la prueba testimonial, pericial, y documental aportada, pues a pesar del frustrado intento de retractación, lo cierto es que los motivos expuestos por la denunciante y la víctima, no son de recibo al decir que su padrastro no lo cometió y que todo se debía a problemas de convivencia, pues L.P.H.L. siempre señaló en forma clara, sencilla y coherente, que John Fernando Calderón Prada, quien hacia parte de su núcleo familiar, acostumbraba a llegar en estado de alicoramiento y a realizar en ella actos sexuales, y en repetidas oportunidades fue objeto de accesos carnales vía vaginal, los que se insiste, concuerdan con los hallazgos físicos, por ende, aunque la defensa intentó probar la

35

34

### DOSIFICACIÓN DE LA PENA:

La conducta punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, tipificado en el artículo 208 del Código Penal, modificado por el artículo 4 Ley 1236 del 23 de Julio del 2.008, señala pena mínima de "El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años", conducta que se aumenta de una tercera parte a la mitad, por ser **Agravada** conforme al artículo 211 numeral 5°, quedando una sanción mínima de dieciséis (16) años a una máxima de treinta (30) años de prisión, es de advertir que en esta conducta existe un concurso **homogéneo**, conforme al artículo 31 del C.P., porque en varias ocasiones se infringió la misma disposición sustancial Penal.

El delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**, precisa lo siguiente: "El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años" agravado por la misma causal prevista en el artículo 211 numeral 5°, aumentando la pena en ambos extremos, es decir, que la pena mínima se establece en 12 años de prisión a una máxima de 20 años 6 meses de prisión.

Establecidos en los extremos punitivos para cada conducta, a efectos de determinar la sanción a imponer, debemos remitirnos al Art. 31 del C.P., igual, se advierte que el acusado carece de antecedentes penales -Art. 55 Núm. 1 del C.P.-, además, la fiscalia no imputó ninguna circunstancia de mayor punibilidad del Art. 58 del C.P., por lo tanto,

36

35

atendiendo a lo previsto en el Art. 61 del C.P., atendiendo a las conductas por las cuales se dicta esta sentencia, son de suma gravedad, la intensidad del dolo, necesidad de la pena a imponer, y la función que ha de cumplir frente a la sociedad, se concluye, que estos hechos afectaron gravemente el bien jurídico tutelado contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual de una menor de 14 años, y no es normal que una persona mayor de edad, en uso de sus capacidades físicas y psicológicas, abuse sexualmente de una adolescente que se presume no está en la capacidad de auto determinarse en el tema de su sexualidad, significando que se ha desconocido la convivencia, paz y solemnidad, entre otros valores sociales y morales, discrecionalidad que en un momento dado impediría partir de la pena mínima señalada para el delito más grave, sin embargo, para efectos de respetar el principio de legalidad de la pena, y en uso de la facultad discrecional para dosificarla sanción, se aplicara la mínima señalada para este delito, es decir, por el **acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado**, se impone la **sanción de 16 años de prisión**, aumentada en doce (12) meses más por el concurso sucesivo homogéneo, e incrementada en otros doce (12) meses de prisión por el delito de **actos sexuales con menor de catorce años agravado**, así las cosas, se condena a John Fernando Calderón Prada a una pena principal y definitiva de **dieciocho (18) años de prisión**, como **Autor** penalmente responsable de las conductas punibles reseñadas.

Como accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal de prisión.

37

36

### DE LOS SUBROGADOS PENALES:

De acuerdo al artículo 29 y 23 Ley 1709 del 2014, encontramos que la pena a imponer supera los 48 meses de prisión. Igual, la pena mínima señalada para estos delitos, supera los ocho (8) años de prisión, por lo tanto, no es posible conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural. A su vez, se trata de unas conductas incluidas en el inciso segundo del Art. 68 A del C.P. Igual, encontramos la expresa prohibición legal del Art. 199 en sus numerales 4 y 8 de la Ley 1098 del 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia-, donde no admite la concesión de ningún subrogado penal o mecanismo sustitutivo de la pena intramural, por tratarse de un delito contra la Libertad, integridad, y formación sexual siendo víctima una menor de catorce años. En consecuencia, se ordena que la pena impuesta a Jhon Fernando Calderón Prada, se cumpla dentro de un centro penitenciario y carcelario que para tal fin asigne el INPEC.

Sobre los perjuicios derivados de la conducta punible, podrán solicitarse en los términos previstos por el artículo 86 de la Ley 1395 del 2.010, una vez ejecutoriada ésta sentencia.

Contra ésta sentencia condenatoria, procede el recurso de apelación en la forma y términos señalados en la Ley.

Para efectos de notificar personalmente al acusado de esta sentencia condenatoria, se dará aplicación á lo previsto en el Art. 169 del C.P., por lo tanto, se ordena librar despacho

38.

37

comisorio con destino al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario "Picaleña" de Ibagué - Tolima, a fin de que se notifique manifieste si presenta o no recursos contra la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DEL GUAMO TOLIMA, CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**CONDENAR a Jhon Fernando Calderón Prada**, identificado con C.C. 93.083.081 de Guamo - Tolima, de las condiciones personales y características físicas reseñadas, a la **pena principal y definitiva de dieciocho (18) años de prisión** como **Autor** penalmente responsable de las conductas punibles de **Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 Años Agravado en concurso homogéneo, y concurso heterogéneo con Actos Sexuales con Menor de 14 Años Agravado**, por las razones expuestas.

**CONDENAR a Jhon Fernando Calderón Prada**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal y definitiva de prisión.

**NO CONCEDER a Jhon Fernando Calderón Prada**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni sustituto de la prisión domiciliaria, porque no se reúne el presupuesto objetivo y subjetivo exigidos en los artículos 23 y 29 de la Ley 1709 del 2014; además, por expresa

39

18

prohibición del Art. 68 A del C.P., y el artículo 199, numerales 4 y 8 Ley 1098 del 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia. En consecuencia, se impone hacer efectiva en forma física la pena principal de prisión impuesta, dentro del establecimiento penitenciario y carcelario que para tal fin asigna el INPEC.

Sobre los perjuicios derivados de la conducta punible, podrán solicitarse en los términos previstos por el artículo 86 de la Ley 1395 del 2.010, una vez ejecutoriada ésta sentencia.

Comuníquese ésta decisión a las autoridades de Ley.

Contra ésta sentencia condenatoria procede el recurso de apelación en la forma y términos en la norma procesal penal.

Notificar por estrados éste fallo condenatorio a los sujetos intervenientes.

La delegada fiscal, y el apoderado de la víctima, se declararon conformes con la decisión. Sin embargo, el defensor del acusado Jhon Fernando Calderón Prada, manifiesta interponer recurso de alzada, indicando que se sustentaría por escrito, conforme al Art. 91 de la Ley 1395 del 2010, hecho esto, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué - Tolima, caso contrario se declarara desierto el recurso.

Para efectos de notificar personalmente a Jhon Fernando Calderón Prada, se dará aplicación a lo previsto en el Art. 169 del C.P., por lo tanto, se ordena librar despacho

40

39

comisorio con destino al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario "Picaleña" de Ibagué - Tolima. Se termina la audiencia se ordena elaborar el acta y guardar el archivo de audio.

El Juez,

**MELQUISEDEC VILLARREAL ROSAS**

La Secretaria,

**DIANA LICETH RODRIGUEZ ARGUELLO**

República de Colombia



Juzgado Penal del Circuito Con Función de Conocimiento  
Guamo - Tolima

j01pctoguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

003800

B I  
Tel.: 2270720  
Frente al Hotel "LEMAYA" P 3

Guamo, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Oficio Núm. 1979

Interno

**JHON FERNANDO CALDERON PRADA**

OFICINA JURIDICA COMPLEJO CARCELARIO PENITENCIARIO "COIBA"  
Carrera 45 Sur No. 134 - 95 Barrio Picaleña  
Ibagué - Tolima

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICION DEL 08-09-2020

**C.U.I.:** 733196099040201700043

**RAD.:** 2017-00136-00

**DELITO:** Acceso Carnal Abusivo con menor 14 años Agravado y otros

Cordial saludo,

En atención a la petición realizada a este Juzgado, me permito allegar copia íntegra de la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, proferida por la Honorable Sala de decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, donde **CONFIRMÓ** en su integridad la Sentencia impugnada.-

Anexo lo enunciado en veintisiete (27) folios.

Atentamente,

MARIA YANETH ANGEL QUIMEAYO  
Secretaria





COPiado  
L2131  
20

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE: IVANOV ARTEAGA GUZMÁN

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Acta No. 130

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente y sustentado en debida forma por el defensor de **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Guamo, Tolima, adiada 8 de noviembre del 2018, mediante la cual condenó a este último como autor responsable de los delitos de *ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO*, en concurso homogéneo, y *ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO*, por los cuales fuera acusado.

1. SINOPSIS FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes ocurrieron entre los meses de noviembre de dos mil quince (2015) y marzo del dos mil diecisiete (2017), en la vereda Chontaduro del municipio de Guamo, Tolima, cuando la menor L.P.H.L., a la sazón con 13 años de edad, residía con su padrastro **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA**, quien, aprovechando que ésta quedaba sola, la sometía a múltiples vejámenes sexuales, entre ellos

tocamientos en sus senos y zona genital, y accesos carnales via vaginal, al tiempo que la amenazaba con atentar contra su integridad personal o la de su familia, si contaba lo sucedido.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 14 de julio de 2017, la Fiscalía presentó libelo enjuiciatorio contra **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA** por los reatos de *ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS* y *ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO* –artículos 208, 209 y 211-5 de la Ley 599 de 2000, modificados por los cánones 4, 5 y 7 de la Ley 1236 de 2008, respectivamente, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Penal del Circuito de Guamo, Tolima, quien el 15 de agosto siguiente celebró la respectiva audiencia de formulación de acusación en la cual le fue comunicada esta última al incriminado en cita, y el órgano titular de la acción penal descubrió los elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida con la que contaba hasta ese momento. De igual manera las partes no cuestionaron la competencia del juez ni lo recusaron, y tampoco presentaron solicitudes de nulidad.<sup>1</sup>

El 30 de enero del 2018 se realizó la audiencia preparatoria en donde las partes enunciaron, solicitaron y les fueron decretadas las pruebas que resultaron ser conducentes, pertinentes y útiles, de cara al juicio oral.<sup>2</sup>

El 5 de abril ulterior se inició este último en cuyo desarrollo se practicaron algunas de las pruebas ordenadas en la audiencia

---

F1.22, carpeta  
F1.78, carpeta

Acusado: **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA**  
 Delito: Acceso carnal abusivo con menor de quince años y otro  
 Radicado: 7331960990001204700001  
 Autor: Sentencia 2º instancia  
 N.I.: 58736

preparatoria, y en sesión del 8 de mayo de 2018 se diligenciaron en su totalidad, por lo que, una vez expuestos los correspondientes alegatos de clausura, se anunció el sentido condenatorio del fallo<sup>3</sup>, y el 8 de noviembre siguiente se dio lectura a este último donde se le impuso al implicado como pena principal 18 años de prisión, y como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por idéntico término, además de negarle los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria<sup>4</sup>.

### 3. DEL FALLO IMPUGNADO

Considero el *a quo* que con las pruebas de cargo debatidas e incorporadas en el juicio oral, puntualmente las versiones suministradas por la ofendida L.P.H.L ante quienes la valoraron, los testimonios del galeno forense JORGE ALEJANDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, de la comisaria de familia JENNY PAOLA MEDINA RODRÍGUEZ y de la sicóloga CAROLINA PAVA RAMÍREZ, se logró alcanzar el grado de conocimiento exigido por el legislador para proferir sentencia condenatoria contra **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA** como autor responsable de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales que se le atribuyen.

Ello por cuanto la víctima, dada su percepción directa de los actos libidinosos a los cuales fue sometida prematuramente por el acusado, ante los profesionales en cita evocó los mismos de manera clara, coherente y reiterativa; además, estos últimos al rendir sus respectivos informes técnico sexológico y de valoraciones sicológicas, plasmaron los vestigios físicos que

<sup>3</sup> Fls. 125-126, carpeta

<sup>4</sup> Fl. 155, carpeta

resultaron ser compatibles con los ocasionados por la conducta ilícita en estudio, especialmente el primero donde se evidencia el húmero perforado y elástico de aspecto coroliforme que permitía el paso del miembro viril.

5  
91

Igualmente, sostuvo que través de las declaraciones de descargo del acusado, quien renunció a su derecho constitucional y legal de guardar silencio, y de BELLANIRA LARA LOZANO, madre de la ofendida, se logró establecer detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se perpetraron de manera reiterativa las conductas lascivas en contra de la última, las cuales iniciaron en noviembre de 2015 y se extendieron hasta marzo de 2017, lapso en el que se inició la convivencia familiar entre la menor y el primero.

Asimismo, no le otorgó credibilidad alguna a las versiones de la ofendida y su hermana MARÍA LUISA ISAZA LARA, especialmente su retractación de los graves señalamientos realizados por la primera contra el encausado ante los profesionales prealudidos, pues, en su sentir, el cambio de actitud de aquellas obedece a la presión familiar, quizás ejercida por su progenitora, quien, pese a la gravedad de lo ocurrido, aún sostiene una relación sentimental con **CALDERÓN PRADA** que la inclina a tratar de favorecer su situación jurídica.

Luego, una vez sopesados todos los enunciados medios suyasorios, se infiere sin hesitación alguna la estructuración de los reatos imputados al acusado y su respectiva responsabilidad en la comisión de los mismos a título de autor, por lo que, consecuente con ello, deviene imperioso condenarlo por tales cargos.

#### 4. DE LOS RECURSOS

Inconforme con esta decisión, el defensor de **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA** la impugnó en procura de logar su revocatoria con base en los siguientes argumentos:

- El dispensador de justicia de primera instancia se equivoca al negarle capacidad persuasiva a los testimonios rendidos por la presunta víctima L.P.H.L, MARÍA LUISA ISAZA LARA, BELLANIRA LOZANO LARA y el imputado, quienes fueron **coherentes al manifestar que este último no ha incurrido en comportamientos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales de la primera**, y si otorgarle plena credibilidad a lo atestado por el galeno forense JORGE ALEJANDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien rindió el informe sexológico practicado a la agredida, la sicóloga CAROLINA PAVA RAMÍREZ, quien la valoró por dicha especialidad, y JENNY PAOLA MEDINA RODRÍGUEZ, comisaria de familia de Guamo, Tolima, quien recibiera la denuncia de aquella, los cuales están confabulados para perjudicar gratuitamente a su prohijado.
  
- La agraviada se retractó de su versión inicial en el debate oral al manifestar no haber sido objeto de abusos sexuales por parte de su padrastro, aunque, eso sí, admitió que sostuvo relaciones sexuales con un “*muchacho*” por lo menos en dos ocasiones, lo cual no fue debidamente valorado por el *a quo*, máxime si tales encuentros lascivos coinciden con el resultado del informe sexológico en el que se concluyó: “*Himen perforado, elástico coroliforme con*

---

\* FL 162, carpeta

7

*bordes epitelizados con desgarros antiguos, al momento sin lesiones recientes, ya que han pasado más de 72 horas y con lavado de ropa interior, por lo cual no se pueden tomar muestras, siguiendo el principio de Locard, por lo cual no se puede demostrar fehacientemente identificación de agresor, pero tampoco se puede descartar que el acusado sea el agresor<sup>6</sup>.*

- ISAZA LARA, quien en el juicio oral no se retractó y se limitó a decir la verdad consistente en no haber presenciado los acontecimientos ilícitos endilgados a su representado, aclaró que las versiones ofrecidas por su hermana ante los profesionales en comento fueron producto de un plan con el único propósito de perjudicar al acusado para que este “*les dejara el paso libre*”, pues no las dejaba salir a la calle para que no fueran a quedar embarazadas sin haber culminado sus estudios.
- LARA LOZANO indicó que pese a los problemas económicos ha logrado mantener una relación sentimental con **CALDERÓN PRADA** por más de nueve años, y durante este lapso nunca tuvo conocimiento acerca de los comportamientos libidinosos realizados en contra de sus descendientes, lo cual descarta que su declaración esté encaminada a favorecer a su pareja y devela la inexistencia de motivo para proteger al supuesto abusador de sus hijas.
- El acusado refirió que efectivamente ha convivido durante varios años tanto con LARA LOZANO como con las hijas de esta última, y en ese interregno no se suscitaron problemas

---

F1, 161, carpeta  
Idem

8

Asunto: JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA  
 Delito: Acceso carnal abusivo con menor de cuatro años y otro  
 Radicado: 733/19699940201700043  
 Asunto: Sentencia 2<sup>a</sup> Instancia  
 N.I. 58756

de indole sexual con dichas menores, aunque, eso sí, su proceder se limitó a “reprimirlas”<sup>8</sup> constantemente de manera “severa y drástica”<sup>9</sup> para que no salieran de la casa a altas horas de la noche, lo cual, en últimas, conllevó que aquellas lo denunciaran imputándole actos lujuriosos inexistentes.

- El testimonio de PAVA RAMÍREZ, sicóloga adscrita al CTI, constituye prueba de referencia según lo establecido en el artículo 402 de la Ley 906, debido a que “no le consta nada de lo supuestamente afirmado por la menor L.P.H.L”<sup>10</sup>, máxime que al ser indagada acerca de si la afectada sostuvo relaciones sexuales con otra persona, contestó “no recordar”<sup>11</sup>, lo cual le resta credibilidad.
- MEDINA RODRÍGUEZ, al igual que la anterior, no fue testigo presencial de los actos sexuales ilícitos endilgados injustamente a su asistido, inclusive manifestó “no recordar si entrevistó a la menor personalmente”<sup>12</sup>.

Bajo estos parámetros, solicita la revocatoria del fallo impugnado y, en su lugar, se emita uno de carácter absolutorio a favor de su defendido.

## 5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 5.1. COMPETENCIA

190

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 34-1 de la Ley 906 de 2004, esta Corporación es competente por los factores funcional, objetivo y territorial, para conocer del presente recurso interpuesto contra la sentencia proferida en este proceso por el Juzgado Penal del Circuito de Guamo, Tolima.

### **5.2. LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN**

Después de revisar el proceso en su integridad se pudo establecer que el mismo se ciñó a los parámetros tanto constitucionales como legales que lo rigen, ya que se respetaron las formas propias del juicio y los derechos fundamentales de las partes e intervenientes, lo cual permitió el proferimiento válido y legítimo del fallo de primer grado, y habilita adoptar en este momento el de segunda instancia.

### **5.3. TEMA MATERIA DE DISCUSIÓN Y DECISIÓN**

Se contrae a establecer si se logró demostrar más allá de toda duda razonable la existencia de las conductas punibles de *ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO*, en concurso homogéneo, y *ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO*, por el cual fuera acusado **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA**, y su responsabilidad en la comisión de la misma a título de autor, como lo concluyera el *a quo*; o si, por el contrario, los medios de prueba acopiados resultan insuficientes para alcanzar ese especial grado de convicción y, por tal razón, se debe revocar el fallo sancionatorio de primer grado para en su lugar proferir uno de carácter absolutorio, como lo sostiene la defensa.

## **5.4. DESARROLLO Y SOLUCIÓN DEL ASUNTO**

Lo primero en advertir es que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria<sup>13</sup> y no el de tarifa legal, por lo que, teniendo en cuenta el fin de los medios de cognición y la realidad objetiva que se pretende reconstruir históricamente a través de los mismos, en manera alguna se deben valorar insularmente sino de manera conjunta a la luz de las reglas que gobiernan la sana crítica, en cuanto sólo así se podrá intentar válidamente adquirir un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre lo sucedido y la participación del acusado en la comisión del ilícito que se le endilga.

Concretamente en torno al tema de la valoración que se debe hacer sobre el testimonio ofrecido por las víctimas en casos de delitos sexuales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*"No soslaya la Corte, desde luego, que los menores pueden mentir, como sucede con cualquier testigo, aún adulto, o que lo narrado por ellos es factible que se aleje de la realidad, la maquille, oculte o tergiverse, sea por ignotos intereses personales o por manipulación, las más de las veces parental.*

Precisamente, lo que se debe entender superado es esa especie de desestimación previa que se hacia de lo declarado por los menores, sólo en razón a su minoría de edad. Pero ello no significa que sus afirmaciones, en el lado contrario, deban asumirse como verdades incontrastables o indubitables.

No. Dentro de las características particulares que irradia el testigo, la evaluación de lo dicho por él, menor de edad o no, ha de remitir a criterios objetivos, particularmente los consignados en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, atinentes a aspectos tales como la naturaleza del objeto

<sup>11</sup> Ley 906 de 2004: "Artículo 373. Libertad. Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos."

percibido, el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contra-interrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

Desde luego, a esos conceptos intrínsecos del testimonio y quien lo rinde, deben agregarse, para la verificación de su trascendencia y efectos respecto del objeto central del proceso, aquellos referidos a cómo los demás elementos suyasarios apoyan o contradicen lo referido, habida cuenta de que el sistema de sana crítica del cual se halla imbuida nuestra sistemática penal, obliga el examen en conjunto y de contexto de todos los medios de prueba arrimados legalmente al debate" (lo resaltado es ajeno al texto original)."<sup>14</sup>

Y en torno a la retractación o cambio de versión de los testigos, precisó:

"Recientemente esta Corporación compendió algunos parámetros para analizar la retractación o cambio de versión de los testigos. Dijo:

*El hecho de que un testigo haya entregado dos versiones diferentes frente a un mismo aspecto, obliga a analizar el asunto con especial cuidado, bajo el entendido de que: (i) no puede asumirse a priori que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal; (ii) el juez no está obligado a elegir una de las versiones como fundamento de su decisión; es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad; (iii) ante la concurrencia de versiones antagónicas, el juez tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder*

*suasorio a todas; (iv) ese análisis debe hacerse a la luz de la sana crítica, lo que no se suple con comentarios genéricos y ambiguos sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomar la decisión, pues sólo de esa manera la misma puede ser controlada por las partes e intervenientes a través de los recursos; (v) la parte que ofrece el testimonio tiene la carga de suministrárselo al juez la información necesaria para que éste pueda decidir si alguna de las versiones entregadas por el testigo merece credibilidad, sin perjuicio de las potestades que tiene la parte adversa para*

<sup>14</sup> Sentencia del 25 de septiembre de 2013, radicado 40.455.

12

*impugnar la credibilidad del testigo; (vi) la prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones; entre otros aspectos (CSJSP, 25 Ene. 2017, Rad. 44950)<sup>15</sup>.*

A partir de estas premisas e importantes criterios valorativos aplicables al caso de la especie, y, por supuesto, estudiada en su integridad la actuación dentro de dichos parámetros, desde ya se debe indicar, contrario a lo aducido por el recurrente, que las pruebas obrantes en autos develan con meridiana claridad que **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA** efectivamente en el lapso comprendido entre noviembre de 2015 y marzo del 2017, en la vereda Chontaduro del municipio de Guamo, Tolima, donde residía junto con su hijastra L.P.H.L., a la sazón con trece años de edad, le realizó en diversas oportunidades a esta última múltiples tocamientos libidinosos y accesos carnales vía vaginal, con los cuales lesionó su libertad, integridad y formación sexuales como bien jurídico tutelado del cual era titular.

Luego, para emprender el análisis comparativo de las versiones que la defensa señala como inconsistentes y contrarias a la realidad de lo ocurrido, es menester conocer los rasgos más importantes de las ofrecidas tanto por la víctima como por los testigos que se toman como referentes y fueran presentados por las partes. Veamos:

La menor L.P.H.L<sup>16</sup> fue examinada por JORGE ALEJANDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ<sup>17</sup>, médico del servicio social obligatorio del hospital San Antonio de Guamo, Tolima, encargado de elaborar el informe técnico legal sexológico respecto

<sup>15</sup> Sentencia del 18 de octubre de 2017, radicado SP 16951-2017-44005

<sup>16</sup> Sesión de juicio oral del 5 de abril de 2018, archivo denominado "JHON CALDERÓN - JUICIO- ACTOS SEXUALES Y OTROS", record: 01:19:50 - Vito 92 B, carpeta-

<sup>17</sup> Idem, record: 00:32:50

de la agraviada<sup>18</sup>, quien, tras dicho auscultamiento, concluyó:

13

*"al momento de la evaluación se evidencio (sic) himen perforado, elástico coroliforme, con bordes epitelizados, con desgarros antiguos al momento sin lesiones recientes, ya que han pasado más de 72 horas y con lavado de ropa interior, por lo cual no se pueden tomar muestras, siguiendo el principio de Locard, por lo cual no se puede demostrar fehacientemente identificación de agresor, pero tampoco se puede descartar que el acusado sea el agresor"<sup>19</sup>.*

Asimismo, la víctima fue entrevistada y valorada por CAROLINA PAVA RAMÍREZ<sup>20</sup>, sicóloga adscrita a la Unidad Local CTI de El Espinal, Tolima, el día 29 de marzo del 2017, quien sintetizó lo narrado por la menor acerca de los vejámenes sexuales realizados por el acusado:

*"una situación de abuso sexual por parte de su padrastro, indica que le comentó de estas situaciones a su progenitora pero que ella se enfurecía cada vez que le comentaba, situación por la que ella se va para donde su hermana mayor, se queda en la casa de la hermana mayor, y es la hermana mayor, quien también dice la adolescente de que ella también sufrió de este tipo de abusos por parte del padrastro y que por eso la hermana la acompaña a la comisaría de familia"<sup>21</sup> (...) "que en horas de la noche el señor la buscaba y era en horas de la noche cuando él le quitaba la ropa a ella, él se quitaba la ropa, se ponía su preservativo y procedía a accederla y es muy clara en manifestar: él llegaba borracho todos los sábados, él molesta a mi hermana y a mí, me quitaba la ropa, me manoseaba, me chupaba los senos, me besaba la vagina, se ponía el condón, se subía encima de mí y me hacia el amor"<sup>22</sup>. (...) "que JHON FERNANDO la amenazaba con atentar contra su integridad física y la de su familia en el evento en que ella llegara a comentar a alguien lo que estaba sucediendo"<sup>23</sup>.*

<sup>18</sup> 11. 107-110 carpeta  
<sup>19</sup> Idem, récord: 00:43:32  
<sup>20</sup> Idem, record: 01:35:03  
<sup>21</sup> Idem, record: 01:46:47  
<sup>22</sup> Idem, record: 01:49:21  
<sup>23</sup> Idem, récord: 01:56:00

Igualmente, la profesional en cita manifestó que la afectada le comentó, respecto de los escenarios donde ocurrieron dichos actos lascivos de connotación ilícita, que fueron en diversas fincas en donde había convivido con su progenitora y el implicado, especialmente en las ubicadas en las veredas "Mis Delirios" y "Chontaduro", respectivamente, en habitaciones improvisadas en las cuales ella dormía.

También indicó la referida sicóloga que la adolescente le informó, en punto a las datas en las que ocurrieron dichos lúbricos episodios, que fueron a partir del 30 de noviembre de 2015 y el último de los cuales en el que fue accedida carnalmente sucedió "*hace dos fines de semana anteriores a la fecha de la entrevista*"<sup>24</sup>, y los tocamientos lascivos "*el último fin de semana igualmente anterior a la fecha de la entrevista*"<sup>25</sup>.

Ahora, la agraviada<sup>26</sup> en el interrogatorio, cuyos cuestionamientos fueron previamente verificados y validados por el defensor de familia que los realizó, al preguntársele sobre los graves señalamientos que realizó contra **CALDERÓN PRADA**, indicó: "*todo lo que dije era mentira*"<sup>27</sup>. Ante esta manifestación, de cara a refutar su credibilidad, seguidamente se le indagó: "*¿diganos por qué manifestaste en entrevista que el señor JHON FERNANDO CALDERÓN abusaba sexualmente de ti, realizaba tocamientos, penetración, besos, caricias, chupones, qué clase actos realizaba?*"<sup>28</sup>, respondió: "*porque antes cuando estábamos jóvenes, JHON nos decía que por qué nosotras antes pues está estudiando, porque él lo pasaba en todo momento en la calle con los amigos, que eso no era buen ejemplo para uno, entonces JHON*

<sup>24</sup> Idem, récord: 01:51:07

<sup>25</sup> Idem, récord: 01:51:15

<sup>26</sup> Idem, 01:19:51

<sup>27</sup> Idem: 01:22:12

<sup>28</sup> Idem, récord: 01:23:28

los castigaba porque yo no iba a la escuela"<sup>29</sup>; al cuestionársele:

"¿el señor **JHON FERNANDO** en algún momento realizó tocamientos o la accedió sexualmente a usted?"<sup>30</sup>, atestó: "no, no señor, nunca"<sup>31</sup>, al inquirirle: ¿nos puedes decir por qué, afirmar por qué antes habías dicho que el señor había abusado sexualmente de ti, y ahora estas diciendo que no es así?"<sup>32</sup>, afirmó: "para ponerle como un castigo porque nosotras queríamos salir todas las noches con los amigos, entonces **JHON** nos dejaba, entonces **JHON** nos castigaba..."<sup>33</sup>; y en preguntas aclaratorias efectuadas por el juez manifestó que había sostenido relaciones sexuales con su novio de nombre FABIÁN<sup>34</sup>, tan solo "dos veces"<sup>35</sup>.

Con este panorama, al confrontar, a la luz de la sana crítica, las primigenias versiones incriminativas brindadas por la agredida en la acotada entrevista integrada jurídicamente a la citada prueba testimonial al utilizarse de la manera indicada en el interrogatorio, con su retractación en el debate oral, resulta evidente que las iniciales ofrecen a la Sala serios motivos de credibilidad al no avizorarse en su contexto propósito alguno de tergiversar la realidad de lo sucedido o de perjudicar gratuitamente al enjuiciado, por el contrario, su sinceridad y objetividad son evidentes.

Esto, ya que, en primer lugar, fue aprehensora directa e inmediata de los comportamientos sexuales ilícitos que se examinan y, por lo mismo, con conocimiento de causa suministró espontáneamente relatos compuestos de ingredientes

<sup>29</sup> Idem, récord 01:23:42

<sup>30</sup> Idem, récord: 01:24:50

<sup>31</sup> Idem, récord: 01:24:58

<sup>32</sup> Idem, récord: 01:25:08

<sup>33</sup> Idem, récord 01:25:20

<sup>34</sup> Idem, record 01:28:00

<sup>35</sup> Idem, record 01:29:37

Avvocato JUAN FERNANDEZ / ALBERICO FRASSI  
Dalle avvocati della difesa per parte di difensori attivi e non  
Presto le informazioni con riserva  
Aggiunto l'indirizzo e il numero  
tel. 06/5000

informativos coherentes propios de quien ha vivenciado tan reprochables actos, entre ellos, escenarios, fechas y la utilización de profilácticos por parte del agresor para la ejecución de dichas conductas.

Lo anterior, porque tanto en el informe rendido por la sicóloga PAVA RAMÍREZ, al cual se hizo referencia en precedencia y fuero invocada en el interrogatorio a la agraviada, donde se consignó “en la entrevista la menor fue muy clara, muy enfática, dio muchísimos detalles, no solamente de los tocamientos sino de todo lo que tenía que ver con el escenario del abuso, fue muy precisa incluso en dar fechas de escribir lugares, describir situaciones de cómo vivía este abuso”<sup>36</sup>, no descartó que éste fuera el responsable de los actos lascivos materia de cuestionamiento, por el contrario, lo incriminó clara e inequivocamente.

Luego, no consulta la realidad procesal aducir que los procederes criminosos atribuidos por la menor al enjuiciado no existieron sino que son producto de un plan ideado por ella y su hermana MARIA LUISA ISAZA LARA<sup>37</sup>, para “ponerle como un castigo porque nosotras queríamos salir todas las noches con los amigos y JHON no nos dejaba, entonces JHON nos castigaba, entonces nosotras queríamos estar como libres”<sup>38</sup>, pues empece la relevancia que tal situación revestía para la estrategia defensiva y en especial para la libertad del inculpado, la ofendida inusitadamente tan sólo pudo evocarla en el debate oral, y no antes, pudiendo hacerlo, lo cual desdice la veracidad de la misma.

<sup>36</sup> Idem, record: 01:47:59

<sup>37</sup> Sesión de juicio oral del 5 de abril de 2018, archivo denominado “JHON CALDERÓN - JUICIO- ACTOS SEXUALES Y OTRO”, record: 00:53:31 - II 92 B, Vito 92 B, carpeta-

<sup>38</sup> Idem, record: 01:25:21

81  
17  
(40)

Es que, nótense, la ofendida en el contrainterrogatorio al preguntársele sobre cómo era su relación con el inculpado antes de los cuestionados abusos, respondió que "buena"<sup>39</sup>, de donde se infiere que en realidad no existían motivos, bien el resentimiento ora la animadversión, distintos a los múltiples actos sexuales a los que fue sometida prematuramente por el acusado, para que lo incriminara en los términos en que lo hizo en su primera versión ante la profesional prenombrada, máxime cuando ese tipo de señalamientos, dada su naturaleza, repercutía tanto directa como sensiblemente en su entorno al comprometer su propia autoestima y eventualmente sus relaciones interpersonales frente a terceros al trascender lo ocurrido más allá de su intimidad.

Es más, véase, MARÍA LUISA en el interrogatorio al cuestionársele por qué si su padrastro se encontraba privado de la libertad desde tiempo pretérito, solo hasta la audiencia del juicio oral informó que eran mentiras los graves señalamientos efectuados por su hermana en contra de este último<sup>40</sup>, a lo cual no respondió e irrumpió en llanto, actitud que al contextualizarse en los términos reseñados y dado el evidente contraste de su versión sobreviniente con la primigenia ceñida a la realidad, devela que sus nuevos asertos corresponden a una falacia a la cual fue inducida con el fin de beneficiar la situación jurídica de **CALDERÓN PRADA** empece la gravedad de sus actos, lo cual, en todo caso, finalmente resultó fallida.

Obsérvese, un detalle que, aunque imperceptible para el impugnante, coadyuva a dejar en entredicho el fundamento de la retractación de la agredida, consistente en que MARÍA LUISA

<sup>39</sup> Idem, record: 01:26:02  
<sup>40</sup> Idem, record: 01:04:54

aseveró en el juicio oral haber empezado a convivir con su compañero sentimental cinco años atrás<sup>41</sup>, lo cual significa que para la época de los acontecimientos *sub examine* esta última no estaba bajo la protección y el cuidado del acusado. Por ende, no resulta razonable que ambas se concertaran<sup>42</sup> para perjudicarlo falaz e injustamente enrostrándole comportamientos ilícitos que no realizó, esencialmente porque no las dejaba salir de su morada en la cual para entonces supuestamente todos cohabitaban de manera coetánea.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que, según lo precisara PAVA RAMÍREZ, el riesgo de que la agredida se retractara siempre estuvo latente, “*teniendo en cuenta el vínculo en que la figura materna cuenta con el señor, aparte que fue una señora que nunca fue garante de los derechos de protección de la adolescente, desconozco qué intervención haya adelantado la comisaría de familia en cuanto al proceso de restablecimiento del derecho (...) y si en ella contó con una intervención terapéutica que le ayudara a asimilar y a superar estos eventos, y sino, por el contrario, quedo de todas maneras a cuenta de su familia, pues obviamente va a haber un proceso de retractación muy evidente en este caso*”<sup>43</sup>.

Como complemento de lo anterior, es dable traer a colación lo concluido por el *a quo* sobre el particular:

*“Por el contrario lo que se percibe en este caso, es que la retractación de la denunciante y la menor víctima, pudo acontecer por la relación de familiaridad entre ellas y su progenitora BELLANIRA LARA, quien aún en la actualidad mantiene su relación sentimental con el acusado, situación que a todas luces genera una presión o tensión entre ambos*

<sup>41</sup> Idem, récord: 01:04:03

<sup>42</sup> Idem, récord: 01:09:07

<sup>43</sup> Idem, récord: 01:51:42

19

*extremos procesales, pues el agresor tiene una figura preponderante respecto de su pareja sentimental, y ella respecto de sus hijas"*<sup>44</sup>.

Luego, si lo pretendido era demostrar que el relato de la víctima era o no confiable, si estaba fantaseando en relación con lo ocurrido o si era mitómana, quien debió demostrar la presencia de esos rasgos en las versiones de la niña era la defensa de cara a constituir un factor que resquebrajara su credibilidad en punto a las afirmaciones que hiciera ante quienes por su conducto conocieran de los hechos, empero, como no lo hizo, los referidos medios suyasorios conservan su calidad de prueba idónea de los actos lascivos ilícitos imputados al incriminado.

Ello por cuanto, dadas las circunstancias, deviene palmar que si no hubiera sido avocada a dichos comportamientos sino a otros de distinta naturaleza ajenos a los mismos, sin lugar a duda sería distinto el cuadro psicológico que enfrenta y que da fe de una ostensible afectación en su formación sexual, pues en la entrevista que le suministró MARÍA LUISA a YENNY PAOLA MEDINA RODRÍGUEZ<sup>45</sup>, comisaria de familia de Guamo, Tolima, la primera le reveló que su hermana al contarle lo ocurrido *"empezó a llorar y me dijo que ella no quería volver para donde mi mamá, porque JHON CALDERÓN había abusado de ella y que cada vez que quedaba sola cogía a perseguirla y a manosearla, yo sé que eso es cierto porque conmigo hizo lo mismo cuando yo tenía 16 años, yo por eso me fui de donde mi mamá para donde mi abuelo, pero él siempre nos amenaza de que si decíamos algo, jodía a mi mamá, cuando me fui para donde mi abuela le conté todo a ella, mi abuela le dijo a mi mamá pero ella le dijo que era mentira, mi hermanita me cuenta también que cuando abusa de*

<sup>44</sup> P. 149, carpeta

<sup>45</sup> Idem, record: 00:20:35

*ella, él se pone condón, la última vez que abuso de ella fue el sábado pasado o sea el 25 de marzo de este año<sup>46</sup>.*

En torno a la dinámica de la carga de la prueba que rige en el actual sistema adversarial y de partes, el Alto Tribunal en cita ha puntualizado:

*"En un sistema procesal acusatorio en el que no rige el principio de investigación integral, es claro que la actividad probatoria de la fiscalía y la tarea de desvirtuar dicha presunción, se agota con la demostración de los hechos en los que funda la acusación, al igual que la ejecución de los mismos en cabeza del sindicado, así como el conocimiento que debe expresar a la defensa acerca de la existencia de un medio de convicción favorable a sus intereses. De allí que la defensa adquiera el compromiso de demostrar las circunstancias que se opongan al soporte fáctico de la acusación, pues de lo contrario el procesado se expone a una condena.*

*(...)*

*'La dinámica probatoria característica de un proceso acusatorio, implica superar la visión sobre que la controversia de la prueba se entendía satisfecha a través de un mero ejercicio argumentativo de la parte acusada en la que incluso, ésta podía utilizar como razón para demandar la aplicación del in dubio pro reo o la presunción de inocencia, el hecho de que la Fiscalía no encaminó su tarea investigativa a ofrecer elementos de convicción para desestimar las excusaciones del procesado basadas en su mero testimonio.'*

*'Este tema ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte en los términos antes enunciados, pues se ha destacado que la carga de la prueba debe entenderse desde una perspectiva formal y material, según la cual a las partes les corresponde probar sus afirmaciones o negaciones, hechas al interior del proceso, y de no hacerlo, se generan consecuencias adversas<sup>47</sup>. Y aunque una afirmación en tal sentido, no correspondería en principio con el proceso penal dada la oficiosidad que lo rige, al igual que la presunción de inocencia que cobija al acusado, ello no quiere decir que la parte acusada tenga que asumir una actitud pasiva frente a las pruebas de cargo del acusador;*

<sup>46</sup> Idem, récord: 00:25.48

<sup>47</sup> Casación 23906 de agosto 29 de 2007.

21

*el nuevo sistema impone a la defensa una actitud diligente en la recolección de los elementos de convicción o su alcance, pues ante el decaimiento del deber de recolección de pruebas exculpatorias a cargo de la Fiscalía, fruto de la indole adversativa del proceso penal, la defensa está en el deber de recaudar por cuenta propia el material probatorio de descargo. El nuevo modelo supera de este modo la presencia pasiva del procesado penal, comprometiéndolo con la investigación de lo que le resulte favorable, sin disminuir por ello la plena vigencia de la presunción de inocencia".<sup>48</sup>*

Así, resulta desacertado afirmar, como lo hace el censor, que la declaración brindada por PAVA RAMÍREZ ostenta la calidad de prueba de referencia, pues si bien ésta no fue perceptora directa de las conductas ilícitas enrostradas al enjuiciado al no estar presente durante su ocurrencia, si lo fue tanto del relato efectuado por aquella sobre las mismas como de su actitud durante la entrevista, máxime que, de un lado, la ofendida entrevistada compareció al juicio a declarar; y del otro, medió confrontación de ambas versiones en el interrogatorio de la ofendida al advertirse su contrariedad.

Sobre esta temática el aludido Tribunal de Casación ha precisado:

*"La jurisprudencia de la Sala, como bien lo precisa el juez plural con variadas citas de esta Corporación, tiene decantado que el testimonio de los profesionales de las diferentes áreas que valoran a la víctima de un delito, como el que ocupa la atención de la Sala, no tiene la connotación de prueba de referencia sino técnico pericial, en cuanto acuden al juicio oral, no a depoer sobre la ocurrencia del hecho delictivo, sino a dar cuenta de las manifestaciones de la ofendida desde la perspectiva científica de cada uno y, frente a ellos, las partes cuentan con la posibilidad de ejercer el contradicitorio. Por esa razón, sus relatos deben ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica".<sup>49</sup>*

<sup>48</sup> Sentencia 33660, del 25 de mayo de 2011.  
<sup>49</sup> Sentencia del 25 de febrero de 2015, radicado AP045-2015-43173.

Audiencia: JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA  
 Delito: Abusó carnal abusivo con menor de cuatro años y otro  
 Radicado: 7331962999040291700041  
 Asunto: Sentencia 2<sup>a</sup> instancia  
 N°. SESA

En segundo lugar, es evidente que en esos distintos momentos no mediaban factores extrínsecos o intrínsecos que eventualmente pudieran alterar sus sentidos y capacidad cognoscitiva suficientemente desarrollada en relación con este tipo de situaciones, ora imposibilitaran su posterior evocación, pues recuérdese, ella misma experimentó los reprochables actos y, por ende, dada su naturaleza y relevancia, la exteriorización de los mismos resultaba razonable dada su especial trascendencia para su vida, en tanto, se itera, su esfera afectiva se alteró, al punto de irrumpir en llanto cuando informó sobre ello a su hermana MARÍA LUISA.

Y en tercer lugar, sus asertos no son insulares sino que encuentran eco en los restantes medios suyasorios incorporados en el proceso.

En ese sentido se tiene que es inaceptable suponer que la conclusión del informe sexológico relacionado con el "*Himen perforado, elástico coroliforme con bordes epitelizados con desgarros antiguos*"<sup>50</sup>, mantiene incólume la presunción de inocencia que acompaña al implicado, dado que coincide con la versión ofrecida por la víctima en el debate oral respecto de haber sostenido un noviazgo en el año 2016 en desarrollo del cual sostuvo en dos ocasiones<sup>51</sup> relaciones sexuales.

Sin embargo, aceptando, solo en gracia de discusión, la veracidad de dichos encuentros sexuales en el marco de una relación sentimental con otro adolescente, ello en manera alguna constituye un factor que per se beneficie al inculpado en los

<sup>50</sup> Fl. 110, carpeta

<sup>51</sup> Sesión de juicio oral del 5 de abril de 2018, archivo denominado "JHON CALDERÓN - JUICIO - ACTOS SEXUALES Y OTRO", record: 01:29:37 - fl 92 B, Vito 92 B, carpeta.

términos planteados por la defensa, dado que aquella, de un lado, en la entrevista con PAVA RAMÍREZ no hizo mención alguna a la existencia de un vínculo de tal naturaleza para la época de los hechos; y del otro, aunque en el contrainterrogatorio reveló lo atinente a dicha relación, aclaró que era "*digámoslo así pasajera y no más*"<sup>75</sup>, empero, aun así, su existencia no excluye, dada su compatibilidad, la concurrencia de los abusos, pues perfectamente pudieron suceder en momentos distintos.

Por tanto, al cotejar el marco fáctico delimitado en la acusación con la época en que se materializó el acotado noviazgo, es decir, el año 2016, resulta evidente que las conductas lujuriosas objeto de la presente actuación se remontan al mes de noviembre de 2015, lo cual enaltece que los vestigios físicos evidenciados por el legista en la región vaginal de la menor resultan compatibles con las maniobras sexuales abusivas realizadas por el enjuiciado a ese nivel, que es, en últimas, el referente a examinar.

De igual manera, aunque BELLANIRA LARA LOZANO<sup>53</sup>, madre de la víctima, aseveró que nunca observó<sup>54</sup> en **CALDERÓN PRADA** comportamientos extraños relacionados concretamente con comportamientos libidinosos en contra de su hija L.P.H.L. y, por el contrario, destacó que aquél con sus descendientes "era bien, él simplemente se dedicaba aconsejarlas, a decirles que tuviera cuidado con esto y lo otro, eso hacia JHON con mis hijas"<sup>55</sup>, se debe recordar que la citada Alta Corporación ha señalado en relación con las declaraciones rendidas por quienes tienen algún tipo de vínculos especiales con el incriminado, que sus

22 [dem. record: 01:27:50]

<sup>13</sup> Item record: 02:06:14

<sup>12</sup> Sesión de juicio oral del 5 de abril de 2018, archivo denominado "JUAN PABLO CALDERÓN - AUDIENCIA", record: 00 00:00-01:22 B, Vito 92 B, carpeta-  
AUDIENCIA, expediente 001-1-1-2-1-2018, archivo denominado "JUAN CALDERÓN - JUICIO- ACTOS SEXUALES".

<sup>17</sup> Sesión de juicio oral del 5 de abril de 2018, archivo denominado "JUICIO CALDERÓN - VÍCTIMAS DE LA  
Y UTRO", record 02-08-04 - II 92 B. Vito '92 B, carpeta-

intervenciones se deben sopesar con especial escrutinio en tanto por esa misma situación y la solidaridad que de allí se deriva, despiertan un hábito de sospecha y parcialidad en su versión por su comprensible tendencia a favorecerlo. Sin embargo, ello no implica que el funcionario judicial deba fatalmente desestimarlos de plano en todos los casos, como si se tratase de una tarifa probatoria negativa, sino que debe agudizar su análisis de cara a develar la veracidad de sus aserciones y otorgarle la respectiva eficacia probatoria.

Esto por cuanto, en últimas, dada su naturaleza y sin como medio de cognición, su aptitud demostrativa depende no de dicho nexo, cualquiera que sea su grado o intensidad, sino de su fortaleza al confrontarse con los restantes elementos de juicio que obran en el proceso y apreciarse en este integral contexto bajo el tamiz de las reglas que gobiernan la sana crítica.

Bajo esas condiciones, ninguna objetividad probatoria ostentan para la Sala las aserciones exculpatorias brindadas por LARA LOZANO, pues denotan claramente la activación de mecanismos naturales orientados a tratar de salvaguardar al implicado, con quien empece lo ocurrido aún mantiene su vínculo sentimental, pues, como quedó demostrado con la entrevista ofrecida por la agraviada a PAVA RAMÍREZ, integrada al testimonio de la primera, la menor le comentó a su progenitora sobre los actos sexuales a los cuales era sometida precozmente por el encausado, sin embargo, ésta hizo caso omiso a los mismos, incluso mostraba solidaridad y complacencia con el agresor al adoptar frente a tan graves revelaciones actitudes de incredulidad e ira para con su hija, al punto que finalmente fue

97

su hermana MARÍA LUISA quien la acompañó "a instaurar la denuncia"<sup>57</sup>.

Asimismo, en el interrogatorio al preguntársele a LARA LOZANO sobre el tiempo que convivió su hija L.P.H.L con el imputado, respondió: "*ella a veces se iba, se estaba un mes con mi mamá, otro mes con mi hija y un mes conmigo, y lo último duró dos años conmigo*"<sup>58</sup>, y posteriormente sostuvo que el último periodo de cohabitación se dio a partir del año 2016<sup>59</sup>. Luego, percibase, ello corrobora la existencia de un marco temporal en el que se ejecutaron los actos lascivos ilícitos materia de debate, pues estas fechas se correlacionan con las indicadas por la víctima en la entrevista dada a PAVA RAMÍREZ, donde se consignó: "*la adolescente manifiesta que hacía dos años venía sucediendo este tipo de hechos, incluso me da hasta fechas de cuándo empezó a presentarse esta situación, dice que desde noviembre 30 del 2015 empezó y esto se tomó en marzo del 2017 la entrevista, es decir hace como año y medio aproximadamente se venía presentando este tipo de situación*"<sup>60</sup>.

Del mismo modo, el acusado<sup>61</sup>, quien renunció a su derecho a guardar silencio, en lo sustancial manifestó ser ajeno a las conductas ilícitas que se le atribuían, corroborando los inconvenientes que tuvo con la víctima y su hermana MARÍA LUISA, debido a las constantes salidas de aquellas y la falta de interés de la primera por estudiar, situación que llevó a que lo incriminaran injustamente.

<sup>57</sup> Sesión de juicio oral del 5 de abril de 2018, archivo denominado "JHON CALDERÓN - JUICIO- ACTOS SEXUALES Y OTRO", récord: 00:24:00 - fl 92 B, Vito 92 B, carpeta

<sup>58</sup> Idem, récord: 02:09:30

<sup>59</sup> Sesión de juicio oral del 5 de abril de 2018, archivo denominado "JHON FERNANDO CALDERÓN-CONTINUACIÓN AUDIENCIA", récord: 00:01:36- fl 92 B, Vito 92 B, carpeta-

<sup>60</sup> Sesión de juicio oral del 5 de abril de 2018, archivo denominado "JHON CALDERÓN - JUICIO- ACTOS SEXUALES Y OTRO", récord: 01:48:35 - fl 92 B, Vito 92 B, carpeta-

<sup>61</sup> Sesión de juicio oral del 5 de abril de 2018, archivo denominado "JHON FERNANDO CALDERÓN-CONTINUACIÓN AUDIENCIA", récord: 00:07:15- fl 92 B, Vito 92 B, carpeta-

No obstante, como viene de verse, sus aserciones carecen de referentes objetivos que las corroboren, máxime si, recuerdese, de un lado, no es cierto que las hermanas prenombradas tuvieran para esa época un ánimo retaliativo hacia su citado padrastro por el estricto control que ejercía sobre ellas, más aun si se tiene en cuenta que la segunda para ese entonces no residía con este último; y del otro, la agraviada no estaba estudiando, de acuerdo con lo afirmado por PAVA RAMÍREZ, "en el momento es totalmente evidente que los derechos de protección de esta menor se encontraban totalmente vulnerados, en el sentido de que a sus trece años de edad solo iba en cuarto de primaria, un nivel supremamente bajo para lo esperado a su etapa de desarrollo evolutivo, además no se encontraba estudiando; y en entrevista se le pregunta a la adolescente cuáles fueron los motivos por los cuales ella no estaba estudiando, a lo que manifestó que su señora madre la había sacado de estudiar (...) manifestó la adolescente que su madre decía que era una perdedera de tiempo"<sup>61</sup>, lo cual se mantuvo indemne en el contrainterrogatorio dado que la defensa no formuló cuestionamiento alguno que debilitara tales asertos.

En este orden, los argumentos aducidos por el censor, a partir de los cuales fundamenta la inocencia de su representado producto de la retractación de la ofendida, constituyen apreciaciones subjetivas derivadas de su particular y legítimo análisis mediante el cual pretende anteponer su criterio a la juiciosa valoración que sobre los medios de cognición hiciera el *a quo*, por cuanto sus argumentos no logran demostrar de manera clara y precisa por qué razón erró este último al efectuar esta labor y la realizada por él es la correcta. Luego, si ello es así, como en

<sup>61</sup> Idem, récord: 01:45:23

efecto lo es, imperioso resulta inferir que no logró desvirtuar la presunción de acierto y legalidad que ampara la decisión confutada.

De allí que se deba confirmar el fallo opugnado.

### **5.5. CONCLUSIÓN**

De lo relacionado en precedencia se debe concluir imperiosamente que está demostrado más allá de toda duda razonable que **JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA** tuvo pleno dominio de los procederes criminales que se le imputan en concurso homogéneo y heterogéneo, conocía los hechos constitutivos de dichas infracciones penales, comprendía la ilicitud de sus acciones y, aun así, quiso su realización, como en efecto lo hizo, lesionando de esa manera sin justa causa el bien jurídico de la *LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES* del cual es titular la menor L.P.H.L., no obstante que de acuerdo con las específicas circunstancias que se presentaban en ese momento le era exigible un comportamiento ajustado a derecho.

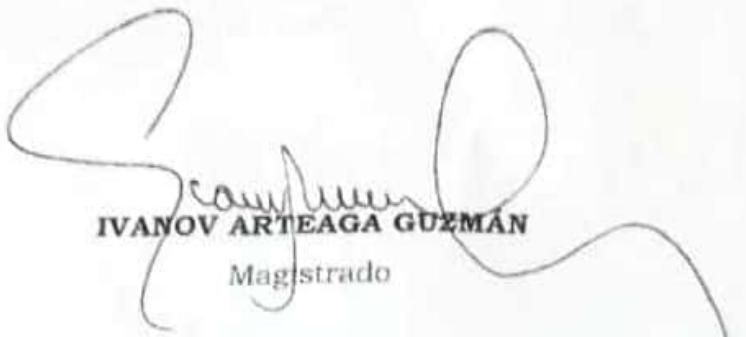
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

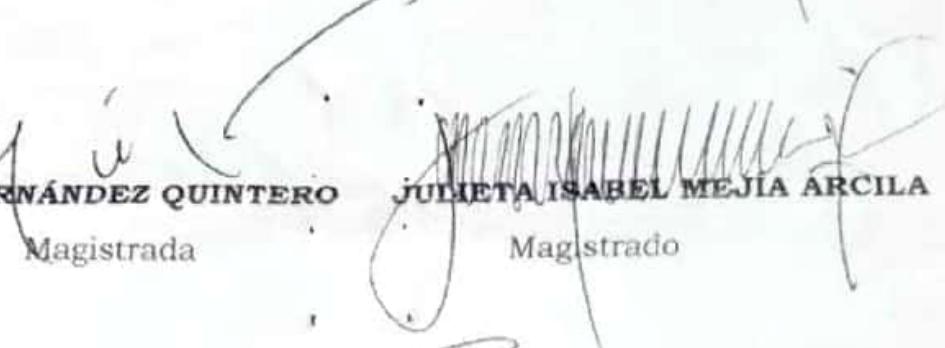
**CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

Acusado: JHON FERNANDO CALDERÓN PRADA  
Delito: Acceso sexual abusivo con menor de catorce años y otro  
Radical: 23119609014029170004  
Asunto: Sentencia 2<sup>a</sup> instancia  
N.º: 56746

  
**IVANOV ARTEAGA GUZMÁN**

Magistrado

  
**HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO**

Magistrada

  
**JULIETA ISABEL MEJIA ARCILA**

Magistrado

  
**Luz Mireya Jaramillo Díaz**

Secretaria